

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA IMPORTANCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMO  
ENTIDAD ENCARGADA DE ASIGNAR NOMBRE A LOS NIÑOS ABANDONADOS  
POR SUS PROGENITORES**

**MODESTO JOSÉ EDUARDO SALAZAR DIEGUEZ**

**GUATEMALA, DICIEMBRE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMO  
ENTIDAD ENCARGADA DE ASIGNAR NOMBRE A LOS NIÑOS ABANDONADOS  
POR SUS PROGENITORES**



Guatemala, diciembre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes  
Vocal: Licda. Edna Mariflor Irungaray López  
Secretario: Lic. Jorge Mario Yupe Carcamo

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Otto René Vicente Revolorio  
Vocal: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera  
Secretario: Lic. Gamaliel Sentés Luna

**RAZÓN:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

*Lic. Edgar Osberto Quiñonez Sopón*  
*Abogado y Notario*



OFICINA: SA. Av. 4-78 Local 4 "4" Zona 1, Escuintla  
Teléfono: 78899659  
Celular: 55950625 - 50843174

Guatemala 4 de abril del 2012

LIC. LUIS EFRAIN GUZMAN MORALES  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
PRESENTE

04 ABR. 2012

En cumplimiento a la resolución emanada de esa Jefatura de esa unidad de fecha primero de febrero del dos mil doce, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis del Bachiller **MODESTO JOSÉ EDUARDO SALAZAR DIEGUEZ**, sobre el tema intitulado " **LA IMPORTANCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMO ENTIDAD ENCARGADA DE ASIGNAR NOMBRE A LOS NIÑOS ABANDONADOS POR SUS PROGENITORES** " razón por la que a través de la presente me permito informarle lo siguiente:

1. El trabajo de investigación del sustentante, es un contenido científico al establecer un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación a la importancia de la Procuraduría General de la Nación como entidad encargada de asignar nombre a los niños abandonados por sus progenitores, abarcando sus principales fundamentos y elementos.
2. La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de tesis, fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, conclusiones y recomendaciones, para lo cual utilizó los métodos siguientes: analítico; para establecer importancia de la Procuraduría General de la Nación como entidad encargada de asignar nombre a los niños abandonados por sus padres; el sintético, para tener en cuenta la importancia que la niñez abandonada contempla un derecho al cual se le deben garantizar, asimismo en la legislación tanto como en materia internacional así como a nivel nacional; inductivo, al analizar el procedimiento que se deben de llevar para que la Procuraduría General de la Nación pueda asignar un nombre a la niñez abandonada.
3. De acuerdo a lo expuesto en el cuerpo capitular, el trabajo evidencia una adecuada redacción, lo que permite entender los elementos que analiza el sustentante, los criterios, tecnico-juridico que le dan fundamento a cada argumento, así como el uso adecuado de las reglas gramaticales de acuerdo a lo estipulado por la Real Lengua Española.

Lic. Edgar Osberto Quiñónez Sopón

Abogado y Notario



OFICINA: 2A. Av. 4-73 Local 4 "4" Zona 1, Escuintla

Teléfono: 78899659

Celular: 55950625 - 50843174

4. Respecto a las conclusiones y recomendaciones, el trabajo realizado, es coherente ya que las conclusiones, reflejan un nivel de síntesis adecuado, presto que se establecieron los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos y la reflexión doctrinaria para fundar y definir los principios doctrinales en torno a cada capítulo realizado, así mismo evidencia un adecuado uso de información bibliográfica y actualizado.
5. Durante el desarrollo del trabajo de investigación se usó la técnica bibliográfica. El trabajo de tesis revisado contiene aportes de carácter técnico dentro del marco legal internacional como guatemalteco, utilizando el sustentante un lenguaje altamente técnico-jurídico en cuanto a la legalidad de la prueba en materia penal.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y el Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorando.

Atentamente

Lic. Edgar Osberto Quiñónez Sopón  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Edgar Osberto Quiñónez Sopón

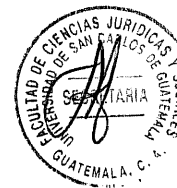
ASESOR

COLEGIADO No.9050



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, 01 de junio de 2012

Atentamente, pase al LICENCIADO RONALD RODOLFO DÍAZ DIÉGUEZ para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante: **MODESTO JOSÉ EDUARDO SALAZAR DIÉGUEZ** CARNÉ NO.200515497, intitulado “**LA IMPORTANCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMO ENTIDAD ENCARGADA DE ASIGNAR NOMBRE A LOS NIÑOS ABANDONADOS POR SUS PROGENITORES**”

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

**DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CEHR/iyc

**BUFETE PROFESIONAL JURÍDICO  
LICENCIADO RONALD RODOLFO DIÁZ DIÉGUEZ  
ABOGADO Y NOTARIO**



OFICINA: 1a Calle Poniente Número 20 "A", Antigua Guatemala, Sacatepéquez  
Celular: 57226720 - 55087756

Guatemala 29 de Junio de 2012

Dr. Carlos E. Herrera Recinos  
Jefe De La Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales  
Universidad de San Carlos De Guatemala  
Presente

29 JUNI 2012

Firma: 

En cumplimiento a la resolución emanada de esa jefatura de esa unidad de fecha seis de marzo del dos mil doce, procedí a **REVISAR** el trabajo de tesis del Bachiller **MODESTO JOSÉ EDUARDO SALAZAR DIEGUEZ**, sobre el tema intitulado " **LA IMPORTANCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMO ENTIDAD ENCARGADA DE ASIGNAR NOMBRE A LOS NIÑOS ABANDONADOS POR SUS PROGENITORES** " razón por la que a través del presente me permito manifestar:

1. El trabajo de tesis revisado contiene aportes de carácter técnico y científico debido a que da a conocer los procedimientos, técnicas e instrumentos que fueron utilizados para la recopilación de la información del desarrollo de la investigación, dentro del marco legal internacional como guatemalteco, utilizando un lenguaje altamente técnico-jurídico en cuanto a la Importancia de la Procuraduría General de la Nación como entidad encargada de asignar nombre a los niños abandonados por sus progenitores.
2. La metodología y técnica de investigación utilizada en el presente trabajo evidencia la puesta en práctica de métodos y técnicas de investigación que ayudaron a la búsqueda de soluciones al problema planteado, de los cuales resaltan los métodos analítico-sintético e inductivo y deductivo. En virtud de que se partió de las consideraciones a generales.
3. Con relación a la redacción del contenido de la tesis, es correcta y adecuada, habiendo utilizado el sustentante un lenguaje tecnico-juridico aceptable.
4. Es importante resaltar que las conclusiones y recomendaciones son validas ya que, menciona la Importancia por parte de la Procuraduría General de la Nación como entidad encargada de asignar nombre a los niños abandonados por sus progenitores y así poder nacer a una vida jurídica.

**BUFETE PROFESIONAL JURÍDICO  
LICENCIADO RONALD RODOLFO DÍAZ DIÉGUEZ  
ABOGADO Y NOTARIO**

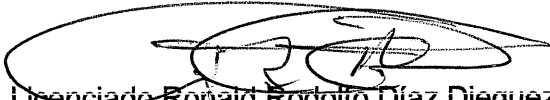


OFICINA: 1a Calle Poniente Número 20 "A", Antigua Guatemala, Sacatepéquez  
Celular: 57226720 - 55087756

5. La bibliografía utilizada para cada uno de los temas abordados, que incluye fundamentación en autores nacionales y extranjeros.
6. En consecuencia la información refleja la realidad del problema planteado; el autor manifestó su capacidad de investigación en la elaboración del trabajo, aceptó diligentemente las sugerencias que le hice, es por ello que me permito informarle a usted que el trabajo elaborado por el estudiante es meritorio, acucioso y llena los requisitos contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

En consideración a lo anterior **OPINO**: que el trabajo del bachiller, **MODESTO JOSÉ EDUARDO SALÁZAR DIEGUEZ**, se ajusta al reglamento para la elaboración de tesis, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** puede ser aceptado para el examen público de graduación profesional de su autor.

Atentamente

  
Licenciado Ronald Rodolfo Díaz Dieguez  
Abogado y Notario

**RONALD RODOLFO DÍAZ DIEGUEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**





FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

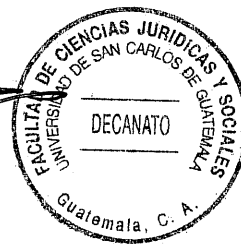
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de  
noviembre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del  
estudiante MODESTO JOSÉ EDUARDO SALAZAR DIEGUEZ, titulado LA IMPORTANCIA DE  
LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMO ENTIDAD ENCARGADA DE  
ASIGNAR NOMBRE A LOS NIÑOS ABANDONADOS POR SUS PROGENITORES. Artículos:  
31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y  
Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



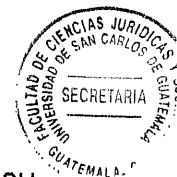
Rosario





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por tu infinita bondad y misericordia, por tu infaltable voluntad en todos los momentos de mi vida. Por ser mí guía, mi fortaleza, mi luz y mi todo. “Del Señor es a Salvación, de Jesucristo es la Salvación, Tu Salvación, Señor, este siempre con nosotros, Amen”
- A MARIA SANTISIMA:** Por tu manto protector, tu intercesión y tu amor maternal.
- A MIS PADRES:** José Modesto Salazar López, Rose Mary Diéguez Sánchez. Por su esfuerzo, paciencia, enseñanzas y amor que me han inculcado durante la vida. Una victoria académica dedicada a ustedes.
- A MIS HERMANOS:** Modesto José Armando Salazar Diéguez, Lis Andrea María Salazar Diéguez, por ser sangre de mi sangre y porque en nuestra unión reside nuestra fuerza.
- A MI TIO:** Carlos Enrique Diéguez Sánchez (Q.E.P.D)
- A MI BISABUELITA:** Aminta Sofía del Carmen Soto de Sánchez (Q.E.P.D)
- A MI SOBRINO:** Modesto Nicolás Salazar Carrillo, porque eres una muestra de las bendiciones de Dios en la vida de nuestra familia.
- A MIS AMIGOS:** Mi agradecimiento y mi apoyo incondicional.



**A LOS LICENCIADOS:**

Avidan Ortiz, Nery Muñoz, Patricia Cervantes, Por su apoyo, su consejo e interés en mi superación integral.

**A LOS HERMANOS DE  
LA SALLE:**

Por su formación en valores que llevo como estandarte en mi vida, adquiridos en el Colegio, y en la casa de Formación San José.

**A LOS SANTOS:**

Santo Hno. Pedro de San José de Betancourt, San José, San Pedro, San Juan Bautista de la Salle, San Muciano María, Beata Madre Teresa de Calcuta.

**A LA UNIVERSIDAD DE  
SAN CARLOS  
DE GUATEMALA:**

Por sus enseñanzas respecto a la voluntad de Superación "Id y Enseñad a Todos".

**A LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS  
Y SOCIALES:**

Por abrirme las puertas del saber jurídico, por poner en mí vida personas de alta estima y formación integral recibida.

**A LOS NIÑOS  
ABANDONADOS POR  
SUS PROGENITORES:**

Mi oración por una luz llena de bendición en su camino.

## ÍNDICE

|                    | Pág. |
|--------------------|------|
| Introducción ..... | i    |

### CAPÍTULO I

|  |    |
|--|----|
| 1. Registro Civil.....   | 1  |
| 1.1. Definición .....  | 1  |
| 1.2. Importancia .....   | 3  |
| 1.3. Antecedente histórico del Registro Civil.....                       | 4  |
| 1.3.1. Roma.....   | 5  |
| 1.3.2. Europa en la Edad Media.....                                      | 6  |
| 1.3.3. España .....  | 7  |
| 1.3.4. El Registro Civil en Francia .....                                | 8  |
| 1.3.5. Antecedentes históricos del Registro Civil en Latinoamérica ..... | 9  |
| 1.3.6. Conquista y la Época Colonial.....                                | 10 |
| 1.3.7. El Registro Civil en Latinoamérica.....                           | 11 |
| 1.3.8. Antecedentes del Registro Civil en Guatemala .....                | 11 |
| 1.4. Persona .....   | 14 |
| 1.5. Nacimiento.....   | 17 |
| 1.6. Derechos del niño.....  | 20 |
| 1.6.1. Los sistemas de protección social.....                            | 20 |
| 1.6.2. Los sistemas de protección jurídica .....                         | 22 |
| 1.6.3. Derechos inherentes de la niñez guatemalteca .....                | 24 |

### CAPÍTULO II

|  |    |
|--|----|
| 2. Nombre .....                                  | 27 |
| 2.1. Antecedentes históricos.....                | 27 |
| 2.2. Definición .....                            | 31 |
| 2.3. Naturaleza jurídica del nombre.....         | 32 |
| 2.3.1. El nombre como derecho de propiedad ..... | 33 |



Pág.

|  |    |
|--|----|
| 2.3.2. El nombre como una institución de la policía civil .....    | 33 |
| 2.3.3. El derecho al nombre como atributo de la personalidad ..... | 34 |
| 2.3.4. El nombre como derecho subjetivo .....                      | 34 |
| 2.3.5. El nombre es un derecho de familia .....                    | 35 |
| 2.3.6. El nombre como derecho de la personalidad .....             | 35 |
| 2.4. Características del nombre.....                               | 36 |
| 2.5. Estructura del nombre .....                                   | 37 |
| 2.5.1. Nombre propio (de pila) .....                               | 37 |
| 2.5.2. Apellidos (nombres patronímicos o de familia) .....         | 38 |
| 2.5.3. Adquisición de los apellidos.....                           | 39 |
| 2.6. Protección jurídica del nombre civil .....                    | 42 |

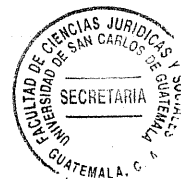
### CAPÍTULO III

|   |    |
|---|----|
| 3. Procuraduría General de la Nación .....        | 46 |
| 3.1. Antecedentes históricos .....                | 46 |
| 3.2. Definición .....                             | 49 |
| 3.3. Importancia y objeto .....                   | 50 |
| 3.4. Funciones.....                               | 53 |
| 3.5. Asesoría y consultoría.....                  | 53 |
| 3.6. Representación del Estado .....              | 55 |
| 3.7. Procuraduría de la Niñez y Adolescencia..... | 56 |

### CAPÍTULO IV

|   |    |
|---|----|
| 4. Importancia de la Procuraduría General de la Nación en nombres e identificar a los niños abandonados por sus progenitores..... | 59 |
| 4.1. Generalidades .....  | 59 |
| 4.2. Antecedentes .....   | 60 |

|  |           |
|--|-----------|
| 4.3 Fundamento legal en materia de derechos humanos y registro de nacimientos .....                                  | 63        |
| 4.4. Aspectos generales relativos a la Procuraduría General de la Nación en asuntos de jurisdicción voluntaria ..... | 71        |
| 4.5. Actuación que emplea la Procuraduría General de la Nación en asuntos de jurisdicción voluntaria .....           | 73        |
| 4.6. Procedimiento para inscribir partidas de nacimiento en forma extemporánea .....                                 | 76        |
| 4.6.1. Inscripción de partidas en el Registro Civil .....  | 77        |
| <b>CONCLUSIONES .....</b>  | <b>81</b> |
| <b>RECOMENDACIONES .....</b>   | <b>83</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>  | <b>85</b> |



## INTRODUCCIÓN

En este trabajo se tiene como objetivo, destacar las consecuencias que tiene la falta del registro de nacimiento para los miles de niños que cada año nacen sin dejar constancia oficial de ello. Al mismo tiempo, destaca la importancia del registro de nacimientos dentro del marco general del sistema del Registro Civil. Analiza las causas de los pocos nacimientos registrados y estudia las estrategias e intervenciones necesarias para lograr que se universalice el registro del nacimiento de niños.

En la hipótesis se plantea que: cuando no se inscribe en un registro el nacimiento de un niño, se corre el riesgo de excluirlo de la sociedad, ya que se le niega el derecho a una identidad oficial, a un nombre reconocido y a una nacionalidad.

Por otra parte, el presente estudio, falta aún una toma de conciencia del significado del registro de nacimiento como medida de importancia crítica para asegurar el reconocimiento de toda persona ante la ley, para salvaguardar la protección de sus derechos individuales y para garantizar que no pase inadvertida cualquier violación de dichos derechos.

La investigación consta de cuatro capítulos: en el primero, se incluyen los antecedentes históricos del registro civil, así como a la persona, el surgimiento del nacimiento de la persona, hasta contemplar los derechos del niño; en el segundo, se cita al nombre, sus antecedentes históricos, como la naturaleza jurídica del nombre que es materia de investigación, así como sus características del mismo y la estructura del nombre en la actualidad; en el tercero, se aborda la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a: aspectos históricos, definición, la importancia, objeto, funciones y representación del Estado a la que le está facultado por la ley, el surgimiento de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, como un órgano específico para la atención de los casos que surgen a los intereses de la niñez y adolescencia; en el cuarto, se establece la importancia que la procuraduría General de la Nación de identificar a los niños que han sido abandonados por sus progenitores, como las generalidades, antecedentes que surgen con motivo de su



función, el fundamento legal que da vida a la necesidad de asignarle un nombre a la niñez que ha sido abandonada por sus progenitores, los aspectos generales que como institución en el procedimiento de asignarle un nombre a quien no lo tenga, con el cumplimiento de su función y actuación en los procedimientos que dan origen al procedimiento de inscribir de manera extemporánea las partidas de nacimiento.

La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de tesis, para lo cual se utilizó los métodos siguientes: analítico; para establecer la importancia de la Procuraduría General de la Nación como entidad encargada de asignar nombre a los niños abandonados por sus progenitores; el sintético, para tener en cuenta la importancia que la niñez abandonada, que se le debe garantizar un derecho inherente al que es necesario tener en cuenta la legislación tanto como en materia internacional como a nivel nacional; inductivo, al analizar el procedimiento que deben de llevar para que la Procuraduría General de la Nación pueda asignar un nombre a la niñez abandonada.

Sirva a los estudiantes de derecho, asimismo a la población general el análisis que se presenta en esta investigación que acerca de la importancia de la Procuraduría General de la Nación como esta investigación, acerca de que en ella se explican con un análisis de la importancia de la Procuraduría General de la Nación como entidad encargada de asignar nombre a los niños abandonados por sus progenitores.





## CAPÍTULO I

### 1. Registro Civil

#### 1.1. Definición

El Registro Civil es una institución de origen moderno, dedicada al registro del estado civil de las personas y sus modificaciones, cuyo origen se remonta al último periodo de la edad media.

La llamada Iglesia Católica fue la propulsora del sistema, ya que encomendó a sus párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes relativos a la condición y estado civil de sus fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio, la muerte, que se relacionaban con la organización de la familia. Salida del ámbito religioso y establecida como una organización eminentemente secular y estatal, hoy es la encargada de hacer constar los hechos relativos al estado civil de las personas, prestando un servicio público a través de una oficina o institución pública que sirve para la constancia autentica de la existencia de la persona y la modificación de su estado civil y su extinción como sujeto de derecho, por medio de inscripción en actas especiales.

El registro civil, es una institución que tiene por objeto hacer constar de manera autentica todos los actos relacionados con el estado civil, mediante la intervención de funcionarios estatales llamados Registradores civiles, dotados de fe pública, a fin de que los actos y testimonios que otorguen tengan el valor probatorio pleno en juicio y fuere de el.



El tratadista Manuel Ossorio manifiesta que la “Iglesia Católica tuvo trascendental participación en el surgimiento de esta institución, aunque en ese entonces, como figura institucional religiosa no llevaba ese nombre.”<sup>1</sup>

Según Manuel Osorrio manifiesta que “el interés laico por el procedimiento religioso de anotar el nacimiento de los feligreses se hizo notorio después de Concilio de Trento, fue una reunión de actos clérigos de la institución católica y romana por medio de la cual se oficializaron posturas de dicha institución, respecto de temas teológicos y asuntos de interés social en la época de su realización, de la que reglamentó los registro y ordeno que se llevara en las distintas parroquias unos libros especiales para matrimonios, otro para bautizos y otro de defunciones”.<sup>2</sup> En cuanto a la definición de esta institución del Derecho Civil, dicho jurisconsulto indica en forma lacónica que es una institución dedicada al estado civil de las personas.

A criterio del autor de la presente investigación, es una institución pública incluida autónoma, con funciones publicas de control y anotación de todos aquellos actos jurídicos que tienen que ver con el estado civil de las personas dentro de una circunscripción territorial, en virtud de cuya existencia se lleva control e información detallada de las inscripciones de nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales insubsistencia y nulidad de matrimonios, divorcios, separaciones, tutelas, pro tutelas y guardadores, defunciones e inscripciones de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas, así como la modificación y/o extinción de dichos actos, todo lo cual permite conocer

---

<sup>1</sup> OSSORIO, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Pág. 664

<sup>2</sup> *ibid.*



cronología y constantemente cual es el estado civil de las personas y los cambios que en el mismo se van dando.

## 1.2. Importancia

“Para Alonso Brañas la importancia de esta institución radica en la seguridad que dada numerosos y fundamentales actos de la vida privada, que de alguna forma interesan o pueden a terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en forma especial”.<sup>3</sup>

Con la evolución del derecho civil se ha hecho necesario determinar con mayor exactitud, dígase a manera de ejemplo: la fecha de nacimiento de una persona, a efecto de saberse si está o no sujeta a la patria potestad, o si ha adquirido o no su plena capacidad jurídica por la mayoría de edad, tanto para los efectos civiles como para determinados efectos por la mayoría de edad, así como para los efectos civiles de orden público, tal como lo serían la obligatoriedad de prestar servicios específicos y el transformarse en sujeto afecto al pago de ciertas contribuciones o impuestos.

Esa seguridad originada por los numerosos cambios que ha sufrido el estado civil de las personas, pone de manifiesto la importancia del registro de los mismos, en forma tal que garantice su exactitud y fácil accesibilidad para quienes deseen conocerlo. No menos

---

<sup>3</sup> Brañas, Alonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 186

podía exigirse al derecho en cuanto a la obtención de un medio práctico y efectivo tendiente a ese objeto. Su mayor o menos bondad dependen del acierto del legislador al regular la institución y de la organización administrativa correspondiente.

El principio de la certidumbre y la seguridad jurídica no podrían tener ninguna influencia en el orden personal, si no se contara con una institución que reflejara exactamente quienes son las personas que integran el cuerpo político y sus más trascendentales líneas de situación. Pues no solo la adquisición de los derechos y el ejercicio de los adquiridos dependen de la exactitud con que los encargados del registro hagan las inscripciones correspondientes, sino que todo el trasfondo del trafico en general esta engarzado con esta institución.

### **1.3. Antecedentes históricos del Registro Civil**

“Por antecedente se debe entender un hecho precedente o anterior que guarda relación con el ulterior y sirve de comprobación o base para decidirse a juzgar, proceder de igual manera, resolver por analogía sentar jurisprudencia.”<sup>4</sup>

Por lo tanto, al hablar de los antecedentes históricos del Registro Civil, se hace referencia a su historia, a sus orígenes, los cuales deben ser conocidos tanto para acrecentar el acervo cultural de la sociedad, como para comprender lo que es hoy como ha evolucionado a través del tiempo en los diferentes países y culturas.

---

<sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 185

De las épocas más remotas de la historia humana no se tienen noticias de la existencia de registros donde asentaron hechos y actos humanos como el nacimiento, la muerte, el matrimonio y otros acontecimientos. Es hasta la Edad Antigua donde ya se tiene vestigios de registros, tal el caso de las civilizaciones siguientes:

### 1.3.1. Roma

Algunos autores ven antecedentes del Registro Civil dentro del Derecho Romano, en el registro organizados por Servio Tulio, así como en el registro doméstico y sobre todo en la institución del censo. Puig Peña, citando a borda, expresa que: “posteriormente a las disposiciones de Servio Tulio, Marco Aurelio ordenó denunciar el nacimiento dentro de los treinta días de ocurrido, ante el Prefecto del Erario en Roma y ante “Tabulani”, en provincia. Pero estas constancias no hacían plena fe y podían destruirse por simple prueba testimonial, lo que pone de manifiesto su escasa importancia.<sup>5</sup>

Se afirma que antecedentes remotos del Registro Civil se encuentra en diversas civilizaciones antiguas, entre ellas Egipto, en donde ya era importante de calidad de egipcio, extranjero o esclavo; los hebreos que tenían anotaciones de las doce tribus que conforman al pueblo y de las demás familias que conformaban cada una de ellas, ya que dependiendo de la familia a la que pertenecían y la tribu, así heredaban la tierra o tenían una ocupación especial; si se era soltero o con esposa, de ello dependía que se le enviara o no a la guerra. El primogénito era las personas con mejor derecho para heredar.

---

<sup>5</sup> Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español*, Pág. 498

En Esparta dividían a los hombres aptos para la guerra y a los hombres con obligaciones familiares. Los romanos distinguían a ciudadanos romanos y a ellos iba dirigido el *ius Civile* (derecho de los ciudadanos romanos), de los *barbaros* como llamaban a los extranjeros (gentes de los territorios conquistados) para los que regía el *ius Gentium* (derecho de gentes).

Lo anterior demuestra lo importante de dichos antecedentes ya que en la actualidad la condición de hijo, hija, casado, soltero, nacional, extranjero, padre o madre o el nombre con el que se está inscrito en el Registro Civil, es indispensablemente en las relaciones familiares, sociales y con el Estado.

### **1.3.2. Europa en la Edad Media**

“El precedente más directo del Registro Civil está realmente en los registros parroquiales que la iglesia acostumbrada llevar desde mediados del siglo XIV y principios del siglo XV.”<sup>6</sup>

“Los registros llevados por los párrocos contenían el asiento de los actos más importantes en la vida de sus feligreses tales como el nacimiento, matrimonio y a muerte. Puig Peña, citando a borda señala: “las actas más antiguas de que se tiene información se remontan al año 1478. El propósito originario fue el que quedara constancia fehaciente de

---

<sup>6</sup> *Ibid.*

hechos o actos que para la religión Católica tiene importancia fundamental.”<sup>7</sup>

Las autoridades civiles aprovecharon las evidentes ventajas de esos registros religiosos, dando plena fe a los asientos que constaban en los libros parroquiales. El Concilio de Trento los reglamento ordenado a los párrocos llevar un libro de bautizos y otro de matrimonios; posteriormente se agrego el de defunciones.

### **1.3.3. España**

Son antecedentes del Registro Civil en España, los asientos de los registros parroquiales referidos a nacimientos, matrimonios y defunciones, aunque el poder secular se preocupo en ciertas ocasiones de esos registros, tratando, sobre todo de asegurar su custodia y conservación.

La ley que instituyo el Registro civil en España en 1889 fue sustituida por la del 8 de junio de 1957 y su reglamento de fecha 14 de noviembre de 1958. La exposición de motivos de dicha Ley española, citada por Lucas Gil, dice que son principios capitales del Registro Civil, ser un “... instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas...”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> Lucas Gil, Francisco. **Derecho registral civil**. Pág. 2

“La organización del Registro civil en España es de tres clases de registros, dentro de su unidad, siendo estos:

- Registro municipales, a cargo del Juez Municipal o comarcal asistido por el secretario.
- Registro consulares a cargo de los cónsules españoles en el extranjero y
- Registro central a cargo de un funcionario de la dirección general de registros y del notariado.”<sup>9</sup>

#### **1.3.4. El Registro Civil en Francia**

Tuvo los mismos antecedentes del registro civil español, es decir, en los registros parroquiales de la Iglesia Católica.

Con el triunfo de la revolución francesa en el año de 1789, se seculariza y se espera de la Iglesia Católica, convirtiéndose en una institución estatal en el año de 1791, establecido por la asamblea Constituyente y con la denominación del Registro Municipal del Estado Civil. Más tarde se consagro también en el código Napoleónico.

---

<sup>9</sup> *ibid.*





### 1.3.5. Antecedente históricos del Registro Civil en Latinoamérica

- **Civilizaciones precolombinas**

Las tres principales civilizaciones americanas precolombinas fueron la Civilización Maya, la Civilización Azteca y la civilización Inca.

Los mayas erigieron estelas pétreas indicadoras de fechas importantes, personajes gobernantes y también en códices, mediante escritura jeroglífica registraron observaciones astronómicas, cálculos cronológicos, matemáticos y costumbres religiosas. Se sabe que realizaron censos para fines de gobierno, en especial lo relativo a tributos.

“Los Aztecas llevaban documentos como la llamada matricula de tributos, que registraba datos sobre mercancías que las ciudades tributarias debían entregar a Moctezuma las cuales debían consistir en cuestras de jade, plumas de quetzal, polvo de oro, granos de cacao, trajes de guerreros y mantos de algodón lisos o bordados.”<sup>10</sup>

“Los emperadores incas llevaban cuidadoso registro de los hombres disponibles para la guerra, para información del emperador, que era auxiliado por el orejón, encargado del gobierno de cada una de las cuatro provincias o comarcas que conformaban el territorio.

---

10 Nueva Enciclopedia Tematica. Pág. 8



Además de administrar justicia, este funcionario ejercía funciones para constar con información actualizada.”<sup>11</sup>

### **1.3.6. Conquista y época Colonial**

Como se hizo notar al tratar específicamente los antecedentes del Registro Civil en España, estos los constituyen los registros Parroquiales de la iglesia Católica y debido a que la legislación española al igual que la Religión Católica, fueron trasladadas a las colonias, desde que estuvieron en vigencia las disposiciones del Concilio de Trento (1562), los registros fueron llevados por los curas de las parroquias. La cedula de Felipe III, del año de 1608, con relación a los “indios”, disponía que los clérigos para anotar a los difuntos.

La Real Orden de Carlos IV dictada en 1801, encomendó a los curas párrocos la formación de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurriesen en los dominios españoles y dispuso dejar expresa constancia de que los registros eran ajenos a los que por razón de funciones religiosas debieran llevar, dando con ello lugar al inicio de la secularización de los registros, hecho que se consagra en la Constitución Española del año 1869.

---

<sup>11</sup> *Ibid.*



### **1.3.7 El Registro Civil en Latinoamérica**

En todos los países americanos conquistados y colonizados por España, los antecedentes directos del Registro Civil, fueron los Registros Parroquiales de la Iglesia Católica.

### **1.3.8 Antecedentes del Registro Civil en Guatemala**

En Guatemala al igual que en los demás países de habla española, durante la época colonial y luego durante varios años después de la independencia de España continuaron empleándose los registros parroquiales de la Iglesia Católica. Hasta el advenimiento de la Revolución Liberal en el siglo XIX y el gobierno del General Justo Rufino Barrios que se emitió el primer Código Civil Guatemalteco en el año de 1877, en el cual se establece el Registro Civil y se desplaza a los registros parroquiales.

Entre las razones que la Comisión Codificadora consigue para el establecimiento del Registro Civil en Guatemala, expresadas sintéticamente, se encuentran: “hasta ahora se a carecido en Guatemala de un Registro donde consten los nacimientos, ciudadanía, y domicilio de extranjeros, los matrimonios, reconocimiento de hijos ilegítimos, adopciones y defunciones. Los párrocos no inscriben la ciudadanía, el domicilio de los extranjeros, reconocimiento de hijos ilegítimos, ni las adopciones, ya que estas materias no pertenecían a la iglesia.



El Estado debe saber quiénes son ciudadanos y quiénes extranjeros, qué hijos ilegítimos han sido reconocidos y las adopciones que se han verificado. Lo anterior no se encuentra en los libros parroquiales, que no llenan las miras de los legisladores en países mas civilizados. Tampoco llenar, libros parroquiales sus funciones en lo relativo a nacimientos, matrimonios y defunciones.

“La República necesita inmigrantes y abre sus puertas a los extranjeros de todos los credos religiosos que en ella quieran adquirir domicilio u obtener ciudadanía. Los libros parroquiales son muy convenientes para los asuntos puramente eclesiásticos, no así para la función pública.”<sup>12</sup>

El Registro Civil de las personas aparece regulado en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, como lo establece el Artículo dos de dicho cuerpo legal “Registro Nacional de las Personas es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.”

También entendemos que las personas como sujetos de derechos y obligaciones, un día nacen dando inicio a su personalidad, con todo lo que esto implica jurídicamente;

---

<sup>12</sup> Brañas, César. *Ob Cit.* Págs. 279



asimismo sabemos que con la persona nace su estado civil que al paso del tiempo se va modificando y también es obvio que así como la vida del individuo tuvo un inicio también llega a su final, fin del camino que también extingue su personalidad y su estado civil. Todo lo anterior genera la necesidad de llevar un control y registro de los que va aconteciendo en la existencia individual humana. Y por ello este estatal tiene la estrecha relación y vinculación con la persona y su existencia.

En la actualidad surge el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, que le da vida al Registro Nacional de las Personas, tiene mucha importancia y relevancia en su aplicación dentro del territorio guatemalteco, pues con esa nueva institución se pretende la modernización del Registro Civil regulado en el Decreto Ley 106, sin olvidar que dicho ente es de carácter moderno. Sin embargo en el decreto recientemente creado se encuentra plasmadas ciertas circunstancias que favorecen a las personas y al propio Estado.

Al referirse a la organización del RENAP, se incluye una diversidad de profesionales que dirigirán tal institución, entre ellos se encuentran: el Directorio, Director Ejecutivo, Consejo Consultivo, Oficinas Ejecutoras y Direcciones Administrativas, que implican el aumento de la burocracia y la lentitud con la que se tramitaran los asuntos que sean de su conocimiento. Además todo éste personal técnico-administrativo, generará al Estado de Guatemala egresos que deberá incluir dentro de su presupuesto, pues como tal es obligado a velar por el funcionamiento de tal institución.



Se considera que la emisión del Documento Único de Identificación, empleando al Sistema Automatizado de Huellas Dactilares (AFIS) incluirá un avance tecnológico al Registro Civil; pues, además de la seguridad que brindará, se prevendrá la falsificación del citado documento y suplirá la Cédula de Vecindad, con la que se identifican todos los ciudadanos de Guatemala hasta el día de hoy. Si bien es cierto que para la emisión del documento se necesita la presencia de un ingeniero en sistemas, también lo es que no es necesario que este profesional sea el Superior Jerárquico Administrativo y ejerza la representación legal del Registro Nacional de las Personas cuando lo aconsejable es que tal cargo lo desempeñe un Abogado y Notario, pues tiene un conocimiento amplio y detallado de la legislación guatemalteca y sus estudios van mas allá de los sistemas de computación.

#### **1.4 Persona**

“Etimológica de persona se deriva del verbo latino sonare, sonar, y el prefijo per, que le acentúa (sonar mucho, resonar), en el teatro griego eran las máscaras que utilizaban en las representaciones, así se reconocían los actores y amplificada el sonido de la voz de los mismos.”<sup>13</sup> Más tarde persona se generalizó para designar al ser humano en general.

Existen dos conceptos de persona: el corriente y el jurídico. De acuerdo con el concepto

---

<sup>13</sup> Castan Tobenas, José. *Derecho Civil Español*, Pág. 77



de corriente, persona es sinónimo de ser humano: el hombre y la mujer, de cualquier edad y situación, sin seres humanos, personas. Este concepto no es el que interesa al derecho, si bien este no puede desligarse de él, si se parte del principio de que el derecho es obra humana, de y para los seres humanos. El derecho crea o reconoce otras clases de personas (sociedades, asociaciones, universidades, municipios). Que no son propiamente seres humanos, e individuos.

En sentido jurídico, persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, o sea, como escribe Castán, “de devenir sujeto, activo o pasivo de relaciones jurídicas.”<sup>14</sup> según Espín Cánovas, “las expresiones sujeto de derecho o sujeto de la relación jurídica, son sinónimas de persona”.<sup>15</sup>

Para el autor de esta tesis como la condición de referir la aptitud de derechos u obligaciones, como esencia de la persona en su concepto jurídico, a la posibilidad de adquirirlos, no a la titularidad en si de determinados derechos o determinada obligaciones.

Por otra parte, la clásica definición de persona (el ente capaz de derechos y obligaciones), encierra, por la inclusión del adjetivo capaz, una confusión terminológica, pues dicho adjetivo expresa una idea de cualidad personal, innecesaria para fijar el

---

<sup>14</sup> Castan Tobenas, José. *Ob Cit*, Pág. 77

<sup>15</sup> Espin Canobas, Diego. *Manual de Derecho Civil Español*. Pág. 167



concepto jurídico de persona. En efecto, se es persona, no porque se es capaz, sino porque el derecho reconoce, la calidad de persona al ser humano y a ciertos entes éste forma para fijar el polo de las relaciones jurídicas denominado sujeto de derecho.

Bien se advierte que el concepto de todas esas definiciones resulta sumamente amplio, porque no se circunscribe a las personas como individuos de la especie humana, sino que incluye también las entidades que, sin tener esa condición, pueden estar afectas de obligaciones y derechos. Las primeras son llamadas personas físicas, naturales o de existencia visible; en tanto que las segundas, llamadas jurídicas y también morales e ideales, son las que se encuentran formadas por determinación en la ley.

Queda una tercera categoría, que es la que se refiere a las denominaciones personas por nacer; o sea, aquellas que están concebidas en el seno materno, pero que todavía no han sido alumbradas. El tema de si la existencia de las personas se inicia en el momento de la fecundación o en el nacimiento es muy discutido en la doctrina, pues mientras algunos autores estiman que la persona, (con condiciones de viabilidad) surge en el parto o, mejor dicho, en el instante en que el feto es separado del claustro materno, otros sostienen que la existencia de la persona se inicia desde que se produce la concepción, criterio que se basa en el hecho de que, desde ese mismo momento, el ser concebido adquiere derechos, especialmente relacionados con las donaciones y las sucesiones, aunque queden supeditados al nacimiento con viabilidad, e incluso reciben una protección penal, por cuanto la destrucción del feto configura el delito de aborto.





## 1.5 Nacimiento

“El nacimiento es la acción o efecto de nacer de salir el ser del claustro materno, lo que da origen a múltiples consecuencias jurídicas.”<sup>16</sup> Según Coviello “el nacimiento tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno, pero requiriéndose la vida para que tenga personalidad, pues el nacimiento no acompañado de la vida carece de importancia jurídica.”<sup>17</sup>

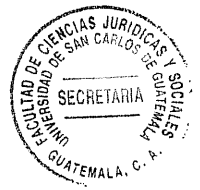
Doctrinariamente se discute si el feto (persona por nacer) tiene o no personalidad jurídica y ello dada la circunstancia de que el derecho lo protege, tanto mediante disposiciones de orden público (protección de normal desarrollo del embarazo, al pensarse el aborto), como por disposiciones de orden privado (garantía de la futura hereditaria). Tiéndase a aceptar que el ser humano aun no ha nacido carece propiamente de personalidad; que la ley, en verdad solo preserva ciertas situaciones jurídicas que han de estar sujetas a la eventualidad del nacimiento.

“El hecho físico de nacimiento, y aun antes de la gestación entonces y de todas maneras, tiene relevancia en el derecho y la tienen porque precisamente constituyen la base sobre la cual se levanta el ordenamiento jurídico y son determinados para fijar el surgimiento de la personalidad; de aquí la importancia que reviste el hecho físico del nacimiento, en sí,

---

<sup>16</sup> Ossorio Manuel. *Ob Cit.* Pág. 476

<sup>17</sup> Coviello, Nicolás. *Doctrina General de Derecho Civil.* Pág. 160



de la persona humana.”<sup>18</sup>

El autor de esta investigación aporta su propia definición acerca de nacimiento de la persona humana de esta manera: el nacimiento es el acto jurídico por medio del cual el ser que se ha formado en el vientre de una mujer sale a la vida sobre esta tierra al ser expulsado del cuerpo femenino, momento en el que automáticamente y por ministerio de la Ley se vuelve sujeto de derechos y obligaciones, siempre y cuando, por supuesto, nazca vivo.

Para determinar cuando comienza la personalidad, ha lo que ha motivado el surgimiento de cuatro teorías en las que se desarrollaran a continuación:

- Teoría de la concepción: en esta teoría se afirma a la personalidad da inicio desde el momento de la concepción, tomando en cuenta que es algo inherente al ser humano, máxime que la ley protege la existencia humana aun antes de su nacimiento.
- La teoría del nacimiento: esta teoría le da origen de la personalidad, en el momento en que nace la persona. El nacimiento implica que el nuevo ser humano tiene vida

---

<sup>18</sup> Brañas, César. *Ob Cit.* Pág. 30



propia independiente de la vida del claustro materno y es un hecho que puede ser objeto de prueba razonable fehaciente. Esta teoría, es aceptada por el Código Civil alemán y otros códigos europeos, tienden en la actualidad a imponerse como criterio rector para determinar cuando comienza la personalidad.

- Teoría de la viabilidad: se dice que esta teoría que además del nacimiento, es requisito que el nacido tenga condiciones de viabilidad que sea viable, es decir que halla nacido con aptitud fisiológica para seguir viviendo fuera del vientre materno, por si solo. Esta teoría es objeto de criticas, científicamente no se puede determinar que debe entenderse por la viabilidad y que condiciones serian requerida para que la misma existiera.
- Teoría ecléctica: esta teoría da inicio a la personalidad en el momento del nacimiento reconociendo desde el momento de la concepción los derechos al ser aun no nacido, bajo la condición de que nazca vivo, es decir en condiciones de viabilidad, que el ser sea viable, apto para seguir viviendo. Esta es una teoría que acepta la legislación guatemalteca en el Artículo 1 del Código Civil Guatemalteco el cual textualmente establece: "la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que esta por nacer se le considera para todo lo que le favorece, a condición de que nazca vivo.



## **1.6 Derechos del niño**

Los diferentes sistemas de protección a los derechos del niño se podrían dividir en dos, los sistemas de protección social y los sistemas de protección jurídica.

### **1.6.1. Los sistemas de protección social**

Estos sistemas están por una parte muy amplia a cargo de la comunidad y otro parte podría estar por parte de la iglesia, en la moral de las personas por proteger al niño y darle todo lo que necesite hasta de sea mayor de edad, 18 años.

El niño forma parte e la comunidad y esta comunidad tiene con él una responsabilidad natural, derivada de la propia solidaridad que el grupo siente, primero, de una manera intuitiva y, después, de un modo más racional. La sociedad considera al niño como un ser que requiere protección social especial pues el no puede hacerlo por sí solo.

Dejar solo e indefenso al niño en la sociedad genera sentimientos agresivos y de soledad en el niño, el niño no puede ni tiene la mentalidad aun para tomar decisiones correctas y para su beneficio futuro.



Lo que es cierto es que al niño lo protege más la religión y la moral de las personas que el gobierno. No existe ninguna obligatoriedad formal en el entorno social, sino que todo parece ser un reflejo interno dentro de las familias, como una manifestación emocional e instintiva, por cuidar a sus hijos y darles lo mejor, pero no en todos los casos es así.

Progresivamente la sociedad va tomando un papel más amplio en razón de los menores de edad, esta responsabilidad nace, desde la familia y dentro de ella se proyecta a la vida común de la sociedad.

La protección social consiste, en el compromiso de toda la comunidad por velar permanentemente a favor de sus elementos desprotegidos, principalmente, los niños.

Es difícil pensar en una sociedad actualmente una sociedad que, en medio de todos los avances de civilización, la gente ignore el valor de los seres humanos que todos tienen al nacer y van a ser su parte de sobrevivencia y fortaleza.

En estos días lo más importante es que todos los seres humanos tengan la oportunidad de nacer y sin importar sus defectos dejarlos desarrollarse y progresar cada día más.

La sociedad tiene un compromiso de primer orden en cuanto a la protección de la niñez, de carácter integral, encaminada no sólo a considerarla como seres humanos desvalidos y desprotegidos, sino como sujetos con derechos.



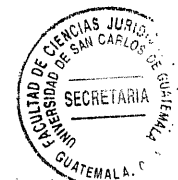
### **1.6.2. Los sistemas de protección jurídica**

Este sistema está a cargo del Estado imponiendo la una política en pro de los derechos del niño.

Partiendo de la propia Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala protege al ser humano aun antes de nacer. En igual sentido se encaminan otros instrumentos de la legislación ordinaria, por ejemplo el Código Civil. Existen muchas disposiciones de dan a los niños defensa legal como los códigos de menores, leyes de tribunales de familia, normas penales y laborales.

La protección jurídica de los niños requiere políticas y acciones pues no basto sólo con palabras. El Estado y la sociedad tienen un compromiso recíproco en convertir realidad las leyes de defienden al niño.

Esta obligación es primordial del Estado, pero sin la ayuda de la sociedad no podría, y debe de establecer una política de carácter general y también de tipo particular para cada caso que se pueda presentar. Dentro de esta política no deben existir discriminaciones, pues igual oportunidad deben de tener todos los niños en todos los aspectos como educación, salud, familia, etc.



El Gobierno debe de tomar su base para establecer su política sobre los derechos de los niños, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

En Guatemala están también los niños víctimas de la insensata confrontación armada que ha dejado muchos huérfanos, principalmente en las zonas rurales estos niños sufren aparte de un shock emocional.

Aparte de las políticas que el Gobierno debe establecer en sus programas de trabajo, es importante acompañar acciones para que las propuestas teóricas de un plan se conviertan en realidad. Esas acciones deben ser de diferente naturaleza, principiando con el propio sistema educativo público o privado, hasta los demás ambientes donde la niñez debe desenvolverse.

Es muy importante tener en cuenta y hacer efectivo el derecho a la niñez, porque si no fuera así, se puede asegurar que exista una efectiva protección jurídica en su favor, de nada sirve que estén allí las normas si no existe el más mínimo deseo de aplicarlas.

El Estado, debe en su misión de hacer posible el bien común, tiene un compromiso irrevocable y no se trata sólo de la autoridad representada en sus organismos, sino también del componente humano que es donde se producen las situaciones felices o infelices de una colectividad.

Se podría decir que, la sociedad y el Estado deben obligatoriamente trabajar de la mano en el cuidado de los derechos del niño para su mejor eficacia, pues uno no podría sin el otro.

Las políticas que se creen para el cumplimiento de lo propuesto en la Convención, deben estar dirigidas mayoritariamente a los niños víctimas de abuso y explotación sexual, laboral, y maltrato físico pues es lo que más se da en Guatemala.

Se necesita un mayor rendimiento de los sistemas judiciales y administrativos en el cumplimiento de sus deberes para que los derechos del niño sean más respetados.

### **1.6.3. Derechos inherentes de la niñez guatemalteca**

A partir de la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país mediante el Decreto 27-90, el 26 de enero de 1990, entrando en vigencia el 2 de septiembre de 1990, en el se ha ido adecuando la legislación interna a los principios contemplados en la Declaración. Aunque la legislación y el sistema jurídico de cada país suele ser diferente, casi la totalidad de los países han ido consagrando medidas especiales para su protección, a nivel legislativo e incluso derechos constitucionales.





Entre los Derechos del niño destacan los siguientes:

- A la vida.
- Al descanso, el esparcimiento, el juego y las actividades recreativas.
- A la libertad de expresión y a compartir sus puntos de vista con otros.
- A un nombre y una nacionalidad.
- A una familia.
- A la protección durante los conflictos armados.
- A la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
- A la protección contra el descuido o trato negligente.
- A la protección contra el trabajo infantil y contra la explotación económica en general.
- A la información adecuada.
- A participar plenamente en la vida cultural y artística.
- Al más alto nivel posible de salud.
- A la educación.
- A un nivel de vida adecuado para su desarrollo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.





## CAPÍTULO II

### 2. Nombre

#### 2.1. Antecedentes históricos

Al efecto habrá de entrañarse al nombre, en atención a su transformación histórica a través del tiempo, examinando los significados que en los distintos pueblos ha tenido, pudiéndose constatar:

“Los griegos desde los tiempos pre homéricos las familias nobles llevaban un nombre derivado del de su supuesto antepasado (Atris eran los descendientes de Atreo), que adoptaron más tarde, desde la época clásica, un sistema en el cual cada niño recibía un nombre en cuanto nacía, y a este se añadía el de su padre y el de la región de donde era originario: Demóstenes, hijo de Demóstenes, del Demo de Peania.”<sup>19</sup>

Se contempló también que el individuo aparte de llevar un solo nombre, el cual se hacia derivar generalmente del mismo nombre del padre con pequeñas modificaciones, para identificar mejor al personaje, en la literatura de esta civilización encontramos también expresiones formadas por el nombre atribuido a él, seguido de formas que indican cualidades propias y que luego siguen usando como designación de éste.

---

<sup>19</sup> Borges, Jorge Luis, *Historia de los ecos de un Nombre*. Pág. 10

“En Israel, entre los hebreos, los nombres, al principio individuales (Laban: rubio, Raquel: Cordero; Emanuel: Dios con nosotros), más tarde, por influencia griega y más especialmente romana, recibieron el aditamento de un apellido (María Magdalena, es decir de Magdala; Tomas Didimo, es decir gemelo). A veces los nombres fueron traducidos al griego: Natael se tradujo a Teodoro.”<sup>20</sup>

“Australia; los aborígenes de Australia reciben nombres en forma secreta, nombres que no deben ser oídos por los individuos de la tribu vecina.”<sup>21</sup>

“Egipto; entre los egipcios, existió la costumbre de dar al individuo dos nombres, el pequeño que era conocido por todos y el gran nombre que permanecía oculto y era el verdadero; esto se hacía para evitar que pudiera ser objeto de algún peligro a la persona poseedora, puesto que el alma después de la muerte del cuerpo, podría al revelar su nombre perder la identidad personal.”<sup>22</sup>

“En Roma en la cultura romana, en cuyos brazos se acogen varias instituciones de nuestro actual ordenamiento jurídico, al principio el nombre estaba formado por una sola palabra y no significaba ninguna relación con la familia; es así como los nombres de Rómulo y Remo.”<sup>23</sup>

---

20 Borges, Jorge Luis, **OB Cit.**

21 **ibid.**

22 **ibid.**

23 **ibid.**



“Posteriormente al nombre de condición libre, se le asignaron a su nombre los siguientes elementos a) un prenombre (praenomen) (publius): que corresponde a lo que actualmente conocemos como nombre de pila y era una denominación totalmente individual. b) el nombre (cornelius): era lo que es en la actualidad el apellido paterno o primer apellido; c) el conombre (scipion): era un segundo apellido; d) el nombre (africanus): con la cual se designaba la raza o stirpe inmediata de la gens, era un sobrenombre o apodo, ya que se hacía resaltar por alguna particularidad de los antepasados de la familia.”<sup>24</sup>

En la edad media: la historia de los nombres entre los pueblos cristianos es diferente.

En el siglo XII el verdadero nombre era el del bautismo o nombre individual, y los nombres patronímicos se formaron luego derivados del nombre del padre o de la región del nacimiento o bien como sobrenombre.

En España los apellidos provienen del nombre paterno, indicando siempre la procedencia de este mediante formas latinas que fueron adoptadas a tal fin, como las terminaciones celtohispanicas: Es, is o las eucaras o ibéricas “az, ez, iz.”

Se aplica a la formación de los apellidos, la regla que las palabras acabadas en vocal, pierden o el bien, sustituyéndola por la terminación adecuada y que si termina en constante conserva esta y luego se aplica el aditamento, ejemplo: López y Martínez.

---

<sup>24</sup> ibid

En la civilización Maya también tenía reglas prácticas para la aplicación de los nombres, así expresa Sylvanus G. Morley en su libro *la Civilización Maya*.

Cada individuo tenía por lo menos tres nombres (y algunas veces cuatro) que se daban en distintas épocas de su vida.

El primer nombre o nombre primitivo, o Paal Kaba, que se le daba al nacer, puede compararse a nuestros nombres de pila, como los que actualmente conocemos.

Cuando se trataba de varones el nombre Paal invariablemente comenzaba con el prefijo masculino Ah, y tratándose de mujeres con el prefijo Ix, que a veces se escribía Yx.

“Para formar los nombres Paal que se daban a los varones, se agregaba al prefijo masculino los nombres de mamíferos, reptiles, aves, arboles y otros objetos, y así se les llamaba Ah Balam (Jaguar), Ah Ceh (venado), Ah Cuat (serpiente), Ah Cuy (lechuza), Ah Op (loro), Ah Uitz (cerro o montaña). Apenas un pequeño número de nombres Paal femeninos han llegado a nuestro conocimiento, expresa Sylvanus G. Morley en su obra.”

25

Estos se forman agregando el prefijo femenino Ix a las otras palabras mayas, cuyo significado no es tan claro como el de las usadas en los nombres Paal de hombres: Ix Chan, Ix Cahun, Ix Can, Ix Cakuk, Ix Kavil, Ix Kukul, Ix Nahua.



## 2.2. Definición

“Desde el punto de vista general, la palabra nombre se origino del vocablo latín Nomen Nominis. La palabra con que se designa a los objetos para distinguirlos uno de los otros.

Se han dado varias clasificaciones del nombre, pero una de las mas usadas y que por naturaleza del presente trabajo, nos interesa especialmente es la de nombre individual, que es el origen que se refiere a las personas.

El origen de la palabra nombre se sitúa en la palabra “Nosco”, nota y conocimiento, por lo que tomando en cuenta es otra cosa que el puede afirmar que en realidad, el nombre no es otra cosa que el atributo por el cual somos conocidos, la noción que nos caracteriza, esa nota pública por la cual nuestra familias se hacen notorias.

La palabra nombre se genera del vocablo Notable, al constituir el hecho notable en todo individuo, aunque sea de origen obscuro y dudoso.

De modo que el nombre viene a ser nuestra fama particular, una fama que nos distingue, puesto que nos da a conocer individualmente, y dándose a conocer de una manera personal, nos diferencia de las demás personas.”<sup>26</sup>

---

26 Barcia Roque. *Sinónimos castellanos*. Pág. 414



Se puede decir entonces, que el nombre de la persona individual es el conjunto de sustantivos propios (singulares o nombres de pila y los patronímicos o apellidos) que la individualizan e identifican frente a sus semejantes.

El nombre nos sirve para identificarnos, para distinguirnos unos de otros en las relaciones familiares, sociales y de trabajo.

Dentro de este aspecto cabe también mencionar que el nombre puede ser originario, que es el que involucra a los patronímicos o sea los apellidos que forman el nombre (de los padres) y que son atribuidos a los hijos; y los voluntarios, que son aquellos creados independientemente de otros, como el nombre de pila o prenombre, que se elige de manera voluntaria sin que exista una norma o algún patrón al que tenga que regirse, pues ha sido creado por la voluntad de las personas y que data de alguna tradición o costumbre.

### **2.3. Naturaleza jurídica del nombre**

Cabe para el efecto determinar la naturaleza jurídica del nombre, ya que esta institución da lugar a que se establezcan diversos criterios según la posición que se adopte con respecto a su naturaleza. Lo que es indiscutible es lo que se refiere al derecho que todas las personas individuales o naturales tienen con respecto a poseer un nombre.





### **2.3.1. El nombre como derecho de propiedad**

Esta teoría lo considera como algo perteneciente a la persona, como algo suyo es en definitiva un derecho de propiedad.

La mayoría tiene el inconveniente de estimar que el nombre de la persona es un atributo que no se puede vender, donar, embargar; solo las propiedades.

La mayoría de doctrinarios consideran esta teoría como una de las tesis más antiguas e inadecuadas en la regulación jurídica del nombre, y por lo mismo casi todas las legislaciones la han abandonado.

### **2.3.2. El nombre como una institución de policía civil**

Esta teoría considera al nombre como una institución de policía civil, comprendiéndolo dentro del campo del derecho administrativo. Es decir que el Estado toma un control directo tanto de la persona como de la sociedad para llevar un control sobre las personas.

El nombre, aseguran los partidarios de esta teoría, se equipara a un número de matrícula que cumple con una función de policía administrativa que permite llevar un record de identificación de los sujetos de derecho, al igual que las cosas llevan un número que sirve para identificarlas a efecto del control fiscal y administrativo.



Se critica esta teoría, en el sentido de que el nombre de la persona es algo íntimo, personal y por tanto tiene que estar fuera del control del Estado.

### **2.3.3. El derecho al nombre como atributo de la personalidad**

Esta teoría considera que el nombre es un atributo de la persona porque es algo a ella inherente, es una cualidad que no se puede separar de la persona, pues caracteriza y distingue al individuo lo que impide toda separación de la persona misma.

Los que apoyan esta doctrina consideran al nombre como un bien innato que sirve para prevenir la confusión de las personalidades. Esta teoría es criticada porque los niños recién nacidos no tienen nombre, lo adquieren hasta que se llega a asentar la partida de nacimiento.

### **2.3.4. El nombre como derecho subjetivo**

Aquí se encuentra la tesis que afirma que el nombre confiere un derecho subjetivo y siendo éste "la facultad derivada de una norma, que una persona tiene de hacer u omitir algo, se le otorga la característica de ser extra-patrimonial, no valorable y encontrarse fuera de la libre contratación.



### **2.3.5. El nombre es un derecho de familia**

Esta teoría dice que “el nombre sirve para distinguir a la otra persona dentro del grupo familiar y que es una consecuencia de la filiación, o sea el apellido del padre o de la madre.”<sup>27</sup>

### **2.3.6. El nombre como derecho de la personalidad**

Los que apoyan esta teoría manifiestan que el nombre es una prerrogativa, un privilegio personal, teniendo una similitud con el honor, la libertad, la consideración a la condición moral, intelectual y física. Dice que el nombre es la diferencia individual que distingue a cada uno de los demás.

En tal sentido el nombre debe de ser protegido como personalidad misma, a la que se ha de encontrar en el nombre, características que lo protegen.

Del examen de las teorías anteriormente expuestas, pueden concluirse que es la teoría del nombre como derecho de la personalidad la que más se acerca al concepto jurídico del nombre, al considerar como un derecho el adquirir o tener un nombre.

---

<sup>27</sup> Puig Peña, Federico. *Ob Cit.* Pág. 45

## 2.4. Características del nombre

- Es exclusivo: Esto significa que se puede oponerse a todas a todas las demás personas, en las relaciones familiares o sociales, a fin de evitar confusiones entre las personas, es un derecho personalísimo.

La persona que adquiere un nombre, le pertenece exclusivamente a esa persona y ninguna otra puede evitar que lo use, que le pertenezca. Es un derecho Erga Omnes puede oponerlo frente a todos.

- No es apreciable en dinero: no puede valorarse el nombre de una persona, pues constituye un derecho inmaterial, ni tampoco asignar o calcularse un precio en dinero, no tiene un valor real, su valor puede ser en sentido figurado y de orden moral.
- Se deriva de una relación familiar: nace de una relación familiar el nombre, porque en la institución de la familia tiene su origen y fundamento (generalmente primer apellido del padre y el segundo de la madre).
- Es obligatorio: porque toda persona debe de tener un nombre a fin de que tenga su propia identidad ante la sociedad. significa que no se puede renunciar al nombre, aunque a la vez todos tienen el derecho de codificarlo y ésta es la excepción al principio que se plantea, pero sigue siendo obligatorio en todo caso.



- Es inmutable: no puede cambiarse, salvo que el juez competente lo autorice, si existen motivos suficientes, razonables para que pueda cambiarse.
- Es imprescriptible: porque el nombre no se agota en ningún tiempo, la persona no lo pierde, no tiene un tiempo de vigencia o duración.
- Se puede decir que la única forma por lo cual la persona pierde totalmente el nombre, es por su extinción física o sea por la muerte o cese de su personalidad.
- Es intransferible: quiere decir que no se puede transmitir, no se puede disponerse de él.
- Ninguna persona puede transmitir su nombre a otra, ni aunque fuera una transmisión recíproca.

## **2.5. Estructura del nombre**

El nombre está compuesto de la manera siguiente:

### **2.5.1. Nombre propio (de pila)**

Se puede afirmar que los nombres propios, son el conjunto de sustantivos propios o singulares, conocidos también como nombre de pila (origen del bautismo), por ejemplo; Carlos, Esteban, Julio Margarita, etc.

El nombre propio viene a ser el elemento secundario que por regla general se añade o antepone al nombre patronímico o de familia (apellido).

El nombre propio tiene como característica esencial el de nacer o generarse de la voluntad del declarante, y en la mayor parte de los casos es la del padre.

La elección de los nombres de una persona como producto del nacimiento, es una decisión unilateral de los padres, quienes muchas veces se ven influenciados por efecto, simpatía, agradecimiento o admiración a parientes, amigos, personajes de novelas, obras literarias, artistas de cine, etc. Aunque no se piense en lo futuro en las consecuencias que tal elección pueda traer en el desenvolvimiento de la persona que lo posee.

### **2.5.2. Apellidos (nombres patronímicos o de familia)**

Es de considerar al analizarlo en el medio guatemalteco, que es el elemento más importante del nombre, siendo también conocido como nombre patronímico o nombre de familia, o nombre en el sentido estricto de la palabra.

En las sociedades modernas se les designa a todos los individuos de la misma familia el nombre patronímico de ésta, de tal suerte que el modo de adquisición normal del nombre patronímico es la filiación, ya que no queda tal decisión a la elección o voluntad de los padres, ni de las personas el poder escoger cualquier apellido o nombre patronímicos para designarlo a otra persona, que en este caso son los hijos. La forma de cómo resulta el apellido de la persona se explicará más adelante.

Se puede decir que en el medio guatemalteco los apellidos de la persona se forman de la relación ya sea matrimonial o extramatrimonial, por una simple convivencia o una unión de hecho de adquirir los apellidos por adopción, de los padres desconocidos y mediante decisión voluntaria de cada padre respecto a sus hijos.

### **2.5.3. Adquisición de los apellidos**

Existen varias formas de adquisición que pueden resumirse en:

Por filiación: en la filiación hay que considerar varios aspectos: a) lo que respecta a la filiación matrimonial (legítima); b) lo concerniente a la filiación cuasi-matrimonial; c) lo relativo a la filiación extramatrimonial; d) lo referido a la filiación adoptiva.

Es universalmente aceptado que los hijos lleven los apellidos de los padres, ordinariamente el primer apellido del padre o la mayoría de las legislaciones como la nuestra, agregan a este el primer apellido de la madre. Los hijos tienen el derecho de los apellidos de sus padres, cuando se encuentre legítimamente establecido quienes son estos. La filiación matrimonial o como le llama la doctrina filiación legítima, no presente problema, no se puede desconocer el apellido de un hijo, pues tiene respaldo moral y legal de parte de sus padres, y este respaldo se origina en que uno de los fines del matrimonio es la procreación de los hijos. La filiación matrimonial legítima se encuentra en nuestra legislación en el Código Civil, en el Artículo 199.

Otra forma de originar los apellidos es a través de la filiación cuasi-matrimonial, en la cual los apellidos de los hijos los adquieren cuando sus padres no están casados, se origina de una unión de hecho declarada legalmente. Esta clase de filiación no presenta problema respecto a la adquisición de los apellidos de los hijos, ya que una unión de hecho declarada legalmente, produce los mismos efectos del matrimonio.

La filiación cuasi- matrimonial se encuentra contemplada en el Derecho Civil positivo y vigente en los Artículos 182 y 189 del Código Civil Guatemalteco.

La adquisición de los apellidos por filiación extramatrimonial en la legislación guatemalteca, se ha desenvuelto sin problemas ni discriminación alguna, al establecer el Código Civil en su Artículo 209 la igualdad de los derechos para los hijos nacidos fuera de matrimonio y los nacidos dentro del matrimonio.

Cuando los apellidos de los hijos no se adquieren por una filiación matrimonial o cuasi-matrimonial, según el Artículo 210 del Código Civil se pueden establecer, con respecto al padre por el reconocimiento voluntario (en partida de nacimiento por comparecencia ante el Registrador Civil, por acta especial ante el mismo Registrador, por escritura Publica, por Testamento y por confesión Judicial) o por sentencia judicial que declare la paternidad, y con respecto a la madre por el solo hecho del nacimiento.





La filiación Extramatrimonial es conocida en la doctrina como filiación natural simple o filiación ilegítima, la cual es otra de las formas de adquirir el apellido.

Por la filiación adoptiva también se puede adquirir el apellido; es de hacer notar que esta institución como lo es la adopción, es un acto jurídico de asistencia social por la que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. Según lo establece la Ley de Adopciones en el Artículo dos literal a.

Por matrimonio: constituye una forma de adquisición del apellido; el Derecho Francés le denomina el apellido del otro o apellido de los esposos.

El origen del mismo surge del matrimonio, y es así que nuestro sistema, como algunas otras legislaciones, la mujer que contrae matrimonio tiene el derecho de agregar a su nombre el apellido del marido, y en el caso de los Estados Unidos de Norte América, la mujer pierde los apellidos de soltera.

Es importante hacer notar que en Guatemala la costumbre ha impuesto que el apellido del marido se agregue al de la mujer por medio de la preposición "de", obedeciendo ello al uso consuetudinario en tal sentido, no regulado por el derecho positivo y vigente, pues la legislación guatemalteca es clara al indicar que se agregará el apellido del marido de manera opcional.



Por designación administrativa: aquí se contempla el caso de los niños expósitos o hijos de padres desconocidos. Sobre ese particular el Código Civil en su Artículo cuatro párrafo segundo, expresa que “serán inscritos con el nombre y apellido que les de la persona o institución que los inscriba. Deba establecerse un criterio humanitario, que todo niño tenga un nombre usual al cual tiene derecho por razón natural aun cuando su filiación sea desconocida y sin perjuicio de que posteriormente pueda establecerse esta y adquiriera así el nombre que legítimamente le corresponde.”

## **2.6. Protección jurídica del nombre civil**

Es indiscutible la existencia de un derecho al nombre, que va tan unido a la persona misma que es necesario protegerlo, lo cual se logra mediante dos tipos de acciones; una dirigida a que se reconozca el derecho a un nombre que legítimamente le corresponde; y la otra encaminada a impedir que sea usado por parte de otra persona sin derecho a él. Estas constituyen las acciones de reclamaciones al nombre y acciones de contradicción al mismo.

Reclamación del nombre. Se le ha llamado también acción de reivindicación, la cual consiste en un medio que se da al individuo para asegurar su identidad y los signos exteriores con que representa, en contra de todos aquellos que le nieguen tal derecho.

Esta acción le corresponde al que posee legítimamente un nombre que tenga por base hechos o circunstancias que no se deriven necesariamente de su filiación o estado.

Hay que hacer la diferencia que esta acción procede de una manera similar a las acciones civiles por lo que no hay que confundirse.

Entre estas acciones se pueden citar como ejemplos, el caso de un empleado público que se niegue a consignar el nombre de una persona en algún acta donde deba figurar; otro podrá ser la alteración de los nombres que aparecen en una guía telefónica o que se hagan figurar erróneamente en otros libro de inscripción.

Contradicción de nombre: sirve para oponerse a impedir todo uso ilegítimo e irregular de un nombre que puede ocasionar confusiones con el de la persona que acciona.

Para ejercer esta acción es necesario que exista el empleo del nombre del interesado por otra persona, y que tal uso sea ilícito, y que el accionante tenga interés en oponerse a dicho uso.

El ordenamiento legal guatemalteco, no regula ninguna medida, de estas medidas protectoras del derecho al nombre, lo cual constituye una omisión que se hace necesario rectificar adoptando un criterio similar a la de otras legislaciones como Italia, Suiza y Alemania, que incluso contemplan la imposición de daños y perjuicios en los casos en



que éstos resulten afectados, en cuanto a la solidez social, económica y moral de quien  
tiene el legítimo derecho a un nombre determinado



## CAPÍTULO III



### 3. Procuraduría General de la Nación

#### 3.1. Antecedentes históricos

Históricamente y hasta antes de 1,994 la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público formaban una sola institución.

Como menciona Alfredo Vélez, “el Ministerio Público surge de las cenizas de la edad media, en principio como un órgano del monarca, defendiendo sus intereses económicos y posteriormente procuro la represión de los delincuentes.” 28

El fiscal se constituía en apoyo para el monarca en su lucha contra los señores feudales y representaba al fisco en los procesos penales que conducía a la pena de multa.

---

28 Vélez Mariconde Alfredo. **Acción Resarcitoria**. Pág. 18



Posteriormente, por encargo del Juez, intervino en las investigaciones penales bajo la dependencia de este, también tuvo funciones de vigilancia hacia los funcionarios estatales y judiciales, lo que condujo a confusiones sobre la naturaleza de función y a disputas interminables en los tribunales.

Con la Revolución Francesa esta magistratura sufrió gran influencia, por las ideas libertarias que colocaron a la Nación en una verdadera anarquía. Pero el impulso napoleónico resucitó a la institución convirtiéndola en Ministerio Público, fue en esa época en que empezó a emplearse tal expresión Ministère Public, denominándose a sus gentes con la palabra Procureur que significa, al igual que en español, Procurador o personero que ejercía el poder para gestionar los asuntos de otra persona, o representarla ante los tribunales de justicia.

Es hasta en el año 1,921, cuando surge el constitucionalmente el Ministerio Público, como institución establecida por la Constitución de 1880, reformada por el decreto No. 7, de fecha 11 de marzo de 1921.

La Procuraduría General de la Nación, había funcionado a la par del Ministerio Público, formando una institución única, con un mismo jefe y un solo representante.



Hasta antes de las reformas constitucionales de 1994 las atribuciones de la Procuraduría General de Nación y del Ministerio Público estaban conferidas al Procurador General como figura central.

En el año 1921 se crea la figura del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, así como las correspondientes a la institución, la que no estaba organizada, sino que una ley especial establecía el desarrollo de los asuntos relativos a esta materia.

Como producto de la innovación revolucionaria y los nuevos enfoques dados a la organización gubernamental, se creo una nueva ley que regiría a la institución del Ministerio Público unida a la Procuraduría General de la Nación, se emitió el Decreto 512 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 25 de mayo de 1948, en la que se designo que al frente de la institución estaría el Procurador General de la Nación, Jefe del Ministerio Público.

El Decreto Número 40-94 derogo parcialmente el Decreto 512, pero en lo que corresponde a la Procuraduría General de la Nación, aun sigue rigiendo, se da la separación de las dos instituciones, y se asignan las funciones específicas a cada una, mediante la reforma constitucional de 1993.



Las funciones de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, ejercer la acción penal pública y de este ente auxiliar a los tribunales y de la administración pública fueron asignadas a la entidad creada para el efecto y denominada Ministerio público. Por su parte, a la Procuraduría General de la Nación le fueron asignadas funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, así como ejercer la personería del estado a través del Procurador General de la Nación.

### 3.2. Definición

La Procuraduría General de la Nación, es institución constitucional creada para representar al Estado en juicio y fuera de el, su Jefe es el Procurador General de la Nación. El Procurador General de la Nación, es el abogado, asesor y consultor de todos los órganos de la administración pública, es decir de todo el Estado, por lo tanto sus funciones provienen en su mayoría del Organismo Ejecutivo, pero en su función asesora tiene vinculación con los tres Organismos del Estado y con las entidades descentralizadas y autónomas.

Manuel Ossorio conceptualiza el termino Procuraduría como “funciones del Procurador, local u oficina donde las ejerce establemente.”<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Ossorio Manuel, *ob cit.* Pág. 615



La legislación guatemalteca indica que la Procuraduría General de la Nación, es la institución encargada de ejercer la representación del Estado de Guatemala, además de tener las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Asimismo dentro de otras funciones que tiene la Procuraduría General de la Nación están las de promover las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias para la protección de la persona y de la familia, da seguimiento a las resoluciones del Procurador de los derechos humanos para que las mismas sean debidamente observadas, interviene ante los tribunales de familia y de menores, en beneficio de quienes requieran protección o medidas de seguridad a su favor.

De acuerdo con lo anterior la Procuraduría General de la Nación es la institución constitucional que tiene la representación del Estado de Guatemala y las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Actúa independientemente, sin subordinación a autoridad alguna. Sus actos se rigen por los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad de los fines del estado.

### **3.3. Importancia y objeto**

La importancia de la Procuraduría General de la Nación radica en que al ser una institución de consultoría y asesoría de los órganos y entidades estatales, tiene implícitas funciones que le son propias y relevantes, dentro de la organización del Estado de



Guatemala y de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, el jefe de dicha institución es el Procurador General de la Nación, a cargo de quien esta la representación del Estado.

La Procuraduría General de la Nación ha sido considerada también como una institución auxiliar de la administración pública.

En los asuntos de jurisdicción voluntaria la Procuraduría General de la Nación reviste especial importancia toda vez que su intervención es imprescindible, como órgano fiscalizador en la actuación del Notario, ya que representa intereses y derechos de los particulares dentro de la sociedad y los del Estado.

Siendo la Procuraduría General de la Nación una institución de carácter fiscalizadora en los asuntos de jurisdicción voluntaria tramitados en sede notarial y asesora de los tramitados en sede judicial, en los casos que al Ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, la que deberá evacuarla en termino de tres días, antes de dictar cualquier resolución bajo pena de nulidad de lo actuado.

El Notario podrá recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación en los casos de duda o cuando lo estimare necesario, cuando la opinión de la Procuraduría General



de la Nación, fuere adversa, el Notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente, para su resolución según lo establece el Artículo cuatro del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

En asuntos de jurisdicción voluntaria la opinión es vinculante, ya que obliga. La misma Ley determina los casos de obligatoriedad de audiencia y sin esa opinión favorable no se puede dictar la resolución y si lo hace es bajo penal de nulidad.

La institución debe evacuar rápidamente las audiencias que se le confieran, dentro de los tres días que tiene para hacerlo.

En algunos casos la audiencia no es obligada sino optativa a su criterio, el Notario puede recabarla, en caso de duda o cuando lo estime necesario. En tales casos si la opinión es desfavorable no puede resolver, en todos los casos de opinión adversa, el Notario lo hace saber a los interesados, por medio de notificación y remite el expediente al tribunal competente para que resuelva en definitiva.

Al Juez la opinión no le obliga, al Notario si. La Procuraduría General de la Nación realiza una actividad asesora de una función pública realiza por el Notario. El Notario no es un

funcionario público, ejerce funciones públicas en virtud de que el Estado lo delega esta función.

### **3.4. Funciones**

La Procuraduría General de la Nación es de origen constitucional, su competencia es nacional, dado que sus funciones se extienden en todo el territorio de la República.

A raíz de la reforma constitucional del año 1993, la Procuraduría General de la Nación fue separada del Ministerio Público, quedando desde entonces como instituciones distintas asignándole a la Procuraduría General de la Nación funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, así como ejercer la personería del estado a través del Procurador General de la Nación, encontrándose entonces, sus funciones dispersa a la legislación nacional de naturaleza diversa tales es el caso de lo civil, familia etc.

### **3.5. Asesoría y consultoría**

La Procuraduría General de la Nación es la institución encargada de asesorar a los órganos y entidades del Estado, debiéndose asesor a los Ministerios del Estado y



dependencias del Organismo Ejecutivo, en todos aquellos asuntos en que, sin tener intervención obligatoria, se solicite su opinión. Los dictámenes contendrán la opinión de la Procuraduría General de la Nación, dicha consultoría es ejercida por el Procurador General, el jefe de Sección, los abogados consultores adscritos a los Ministerios y dependencias del ejecutivo y cualesquiera otros abogados que llame el Procurador General para dictaminar en casos específicos.

La Procuraduría General de la Nación, a través de la sección de consultorio, ejerce las labores de asesoría y consultoría a todos los órganos del Estado y cuando una institución autónoma voluntariamente solicite su visto bueno, el Procurador General de la Nación puede otorgarlo, como asesor que es.

Como por ejemplo alguna municipalidad que solicita asesoría se le puede asesorar, peor no es obligatoria ya que si lo fuera menoscabaría su autonomía, sin embargo las instituciones autónomas como esta, tiene a la Procuraduría General de la Nación como asesor.

Los alcances de las funciones de la sección de consultoría, en torno a los objetivos de la institución de los programas de gobierno, los podemos fundamentar en los Artículos 34, 35 y 38 del Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, puesto que la esencia misma del que hacer de la Procuraduría General de la Nación está conformada



por las secciones de la procuraduría y de consultoría, abarcando esta última un pilar importante en el sostenimiento de la institución, para su armónico desarrollo en el conjunto de instituciones que forma el aparato estatal.

### **3.6. Representación del Estado**

La Procuraduría General de la Nación es una institución jurídica y administrativa, que en virtud de un poder otorgado constitucionalmente, está facultada para actuar en nombre del Estado, ejerce la personería de éste, protege sus intereses jurídicos, defendiéndolo procesalmente. Es el órgano asesor máximo de toda la administración pública para que su actuación se sujete a derecho.

Dentro de la representación que la Procuraduría General de la Nación tiene del Estado de Guatemala encontramos también que cuando este solicita un prestado internacional se requiere de un dictamen técnico emitido por un órgano competente y el órgano competente para emitirlo es la Procuraduría General de la Nación.

En el ejercicio de la personería del Estado comprende las siguientes funciones:



- Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instituciones del organismo ejecutivo y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos.
- Intervenir si así lo dispusiere el ejecutivo y conforme a las instituciones de este, en los negocios en que estuviere interesada la Nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sea necesarios a tal fin.
- Cumplir los deberes que, en relación con esta materia señalan las leyes al Procurador General de la Nación. El ejercicio de la personería de la Nación por parte del Procurador General de la Nación puede ser delegado por él, en casos específicos, en otros funcionarios de la Procuraduría General de la Nación o a través de poderes especiales a personal externo de la institución. En tales casos quien ejerza la personería del Estado, deberá proceder de acuerdo con las instituciones que en cada caso les sean giradas.

### **3.7. Procuraduría de la Niñez y Adolescencia**

En esta sección anteriormente se llamaba solamente sección de menores, pero con la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2003, cambio y como funciones principales tenemos las siguientes:



- Representar legalmente aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieran de ella.
- Dirigir de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos, interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada juzgado de la niñez y adolescencia.
- Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de estos.
- Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la Ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios internacionales ratificados y aceptados por Guatemala y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
- Velar por la eficiente y estricta aplicación de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y las demás leyes que rigen la materia.



- Representar a los menores que se encuentren en situación irregular y asumir su defensa legal.
- Recibir denuncias sobre casos de abandono, abuso sexual y maltrato físico y psicológico.
- Representar a los ausentes, gestionar las medidas necesarias urgentes para salvaguardar a las personas y sus bienes.



## CAPÍTULO IV

### **4. Importancia de la Procuraduría General de la Nación en asignar nombres e identificar a los niños abandonados por sus progenitores.**

#### **4.1. Generalidades**

El tema que se presenta en este trabajo de investigación es de vital trascendencia para solucionar el problema que aquí se plantea, pues es indudable que la que la falta de reconocimiento a través de la omisión de la inscripción de partidas de nacimiento en el plazo legal establecido, es un conflicto real, actual y omnipresente.

Dentro de la esfera jurídica existen determinadas circunstancias imprescindibles para la vida y existencia de una persona, que es necesario inscribir en el lugar correspondiente.

La persona que está a cargo de la niñez abandonada por sus padres no realiza dicha inscripción dentro del plazo estipulado en la ley y puede hacerla con posterioridad, con la obligación de pagar una multa de carácter administrativo, por haber incumplimiento una obligación ordenada legalmente.



El problema entonces se presenta cuando la niñez abandonada por sus padres no ha sido reconocida y no se le ha asignado un nombre en ese momento.

#### 4.2. Antecedentes

Tal como se ha observado en el transcurso del este trabajo de tesis, el Registro Civil es una institución reciente, que surgió en 1877, regulada en el Código Civil guatemalteco de ese entonces.

Además, se mencionaron los motivos por los cuales fue necesaria su creación, sobresaliendo principalmente que las inscripciones eclesiásticas carecían de toda formalidad y solo se tomaba en cuenta a los fieles allegados a la iglesia.

Desde esa época, se considero que era importante el registro de los actos y hechos en el diario vivir de todo ser humano. Se ha prestado especial atención al nacimiento, defunción, matrimonio, unión de hecho, adopciones y otras comprendidas dentro de los libros existentes en dicha institución.

Pero, se debe tomar en consideración que le punto de partida es el nacimiento de una persona, siendo un acontecimiento de trascendental importancia jurídica, pues es desde ese momento en que surge la personalidad, el derecho a un nombre, la capacidad de goce o civil y otros inherentes a la persona desde su concepción (vida, seguridad, etc.).



De tal argumentación se puede afirmar que la omisión de inscripción de nacimiento de una persona crea una situación de “inexistencia” de tal individuo, dejándolo desprotegido jurídicamente. Además existen otra situaciones tales como:

- Carecer de un nombre,
- No existe referencia de cuando nació.
- No se determina su nacionalidad: y
- No le asisten los derechos sucesorios.

Es decir que si el órgano correspondiente creo una norma específica para el caso en que las inscripciones no se hicieron en el plazo ordinario, debió prever que era necesario indicar el limite de tiempo dentro del cual podía hacerlo de manera extemporánea o bien que deba ser ordenada tal inscripción por un juez o un notario, al omitir tal plazo, se crea una laguna legal la que debe dársele solución.

De conformidad con los Artículos 4, 5, 6, 8, 76 y 108, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto No. 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como concienciar a los padres y tutores sobre el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes.



Asimismo, es deber del Estado garantizar que la aplicación de la ley en mención esté a cargo de órganos especializados, cuyo personal tenga la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia. El interés superior del niño constituye el fin axiológico que debe aplicarse en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, para asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos respetando los vínculos familiares, por lo que deberá entenderse como interés de la familia, todas aquellas acciones que favorezcan la unidad e integridad de la misma.

El Estado también debe velar porque las instituciones públicas y privadas que atiendan a niños, niñas y adolescentes respeten sus derechos, en especial el derecho a la vida, seguridad, identidad cultural; entiéndase, costumbres y tradiciones, a efecto de brindarles un trato integral y digno. Asimismo, coordinar acciones con dichas instituciones, así como con organismos internacionales, para impulsar programas que fomenten la unidad y estabilidad familiar, civismo, identidad nacional, valores morales, respeto a los derechos humanos y liderazgo para el desarrollo de la comunidad. Por otra parte, debe diseñar políticas y ejecutar programas de salud integral con la participación de instituciones dedicadas a esta actividad, brindando los insumos necesarios para el logro de este cometido; además, promover otros aspectos de orden social, laboral, deportivo y de educación integral, que vayan orientados, siempre, en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

El Estado debe también, hacer su mayor esfuerzo para representar legalmente a niños, niñas y adolescentes que se encuentren en estado de indefensión y en mayor riesgo de



vulnerabilidad, con el objeto de realizar la investigación y diligenciamiento de medios de prueba necesarios para la restitución de sus derechos amenazados o violados, en los procesos de familia, penal, civil y laboral.

Los aspectos más relevantes que se deben de abarcarán en la presente investigación son:

- Las consecuencias jurídicas de no contar con un registro completo de los niños que son abandonados por sus padres.
- Los tratados internacionales que hablan sobre este tema.
- El papel que juega la Procuraduría General de la Nación de la República de Guatemala con respecto al tema del registro de los niños abandonados por sus progenitores.

#### **4.3. Fundamento legal en materia de derechos humanos y registro de nacimientos.**

Existe una serie de preceptos nacionales y de carácter internacional que protegen ciertos derechos inherentes a individuo. Entre los primeros se encuentra el Artículo uno del Código Civil, que se refiere a la personalidad adquirida con el nacimiento; el Artículo cuatro que norma lo relativo a la identificación de la persona a través de un nombre



conformado por el nombre propio y el apellido de sus padres; en el Artículo 199 que establece a lo relacionado a la filiación entre padres e hijos; el Artículo 283, que se refiere a la obligación de prestar alimentos; el Artículo 1078 que regula lo relativo al Derecho Sucesorio Intestado, estando en primer lugar a los hijos. Asimismo, la Ley de Nacionalidad, en que establece lo relativo a que no puede privarse de su nacionalidad a ningún guatemalteco de origen según lo establece el Artículo 3. Dicha Ley, también regula que la nacionalidad guatemalteca la prueban los nacidos en el territorio nacional, con certificación de partida de nacimiento según establece en el Artículo 25 numeral 2.

Entre las declaraciones Internacionales están: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece "todo ser humano tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica" así como lo establece el Artículo 16 y, parte de ese reconocimiento consiste, en cuanto a la persona individual en reconocerle un nombre. Asimismo, el Artículo 20 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", que se refiere al derecho que tiene toda persona a una nacionalidad, expresa en el numeral 3. Que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla".

Otro cuerpo legal de naturaleza internacional que atiende al derecho de la persona aun nombre, es la Convención sobre los Derechos del Niño, la que en su Artículo 7 párrafo primero, establece "el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". En el párrafo segundo,





del citado Artículo continua expresando que los “Estados partes velaran por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional”... también de una manera más específica, el Artículo 8 de la mencionada Convención establece que los “estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la Ley sin injerencias ilícitas”. Y, el párrafo segundo del mismo Artículo indica “cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y la protección apropiadas, con miras a establecer rápidamente su identidad”.

Con fundamento en lo antes dicho, se pone de relieve que al omitir la inscripción de un hecho vital y primario, como lo es el nacimiento de una persona, se le priva de una serie de derechos que le son inherentes.

Esta omisión voluntaria o involuntaria, no puede permanecer indefinidamente, pues traería serias repercusiones sobre los derechos de las personas, razón por la que deben crearse alternativas legales para enmendar tal omisión y restablecer al individuo los derechos fundamentales tales como el nombre, aquí es donde surge un papel muy importante y como función principal de la Procuraduría General de la Nación en participar activamente dentro del procedimiento de asignarle un nombre y de esa forma restablecerle un derecho que le es inherente a la persona humana, carente de un nombre.



De esa cuenta la normativa civil guatemalteca establece la obligación legal y administrativa de inscribir los diferentes hechos y actos respecto al estado civil de las personas dentro de un plazo determinado. Si esto no se cumple, la propia Ley proporciona las alternativas que hacen posible tal registro.

En el ámbito internacional se encuentra un número de normativas que regulan al derecho de un registro respectivo atendiendo a las necesidades que puedan surgir de cada país tratante:

Aunque son numerosos los Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño que se relacionan de una u otra manera con el registro de nacimiento, los siguientes (de los cuales se presenta aquí una paráfrasis) son particularmente relevantes. En ciertos casos, como en el del derecho a la reunificación familiar, la prueba de identidad que brinda el registro de nacimiento es de importancia decisiva.

Artículo 1: “Por niño se entiende toda persona de menor de 18 años de edad, salvo que, según la legislación nacional, la mayoría de edad se alcance antes”;

Artículo 2: “Todos los derechos serán respetados y se asegurará su aplicación a cada niño sujeto a la jurisdicción del Estado, sin discriminación alguna”;



“Artículo 3: El interés superior del niño será la consideración primordial a la que se atenderá en todas las medidas relacionadas con los niños”;

“Artículo 4: El Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean adecuadas para poner en práctica los derechos del niño”;

“Artículo 7: El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. El Estado velará por la aplicación de estos derechos de conformidad con la legislación nacional y con las obligaciones que haya contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en este sector, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”;

“Artículo 8: El Estado respetará el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, e intervendrá en aquellos casos en que un niño sea privado ilegalmente de alguno de estos elementos de su identidad con miras a restablecerla”;

“Artículo 9: El Estado velará por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos”;



“Artículo 10: Las solicitudes hechas por un niño o por sus padres para entrar en un Estado o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia serán atendidas de manera positiva, humanitaria y expeditiva”

“Artículo 21: El Estado velará por que la adopción del niño sea consentida por las autoridades competentes sobre la base de toda la información pertinente, incluida la información relativa a los padres del niño, sus parientes y representantes legales, y asegurará que respecto a los niños involucrados en adopciones internacionales se apliquen las mismas normas y las mismas garantías que respecto a los niños adoptados en su propio país de origen”;

“Artículo 32: Los Estados reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y fijarán una edad o edades mínimas para trabajar”;

“Artículo 35: Los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños”;

“Artículo 38: Los Estados se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido 15 años de edad”.

El derecho de todo niño a que se registre su nacimiento, a recibir un nombre y una nacionalidad, y las responsabilidades del Estado en este sector también es subrayado por otras normas internacionales relacionadas con los derechos humanos.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 15: "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad".

La Convención para Reducir los Casos de Apatridia, Artículo 1: "Todo Estado Contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que, de otro modo, sería apátrida".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 24: "Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. ... Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 20: "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra nacionalidad".



La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Artículo 9: a las mujeres se garantizarán “los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos”.

La 35a Sesión del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos nota la importancia del registro de nacimiento para la protección del niño, sobre todo en el caso de los hijos ilegítimos, y para reducir la venta y el tráfico de niños.

La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, Artículo 6: “Todo niño tendrá desde que nace derecho a un nombre... será inscrito inmediatamente después de su nacimiento... tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Artículo 29: “Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad”.

La Convención Europea sobre la Nacionalidad, Artículo 6: “Todo Estado Parte tomará medidas a través de su legislación interna a fin de que su nacionalidad sea adquirida ... por los niños expósitos hallados en su territorio que, de otro modo, serían apátridas ... [y] por los niños nacidos en su territorio que no adquieran otra nacionalidad al nacer”.



El nombre constituye de identificación de las personas, por principio general se utiliza el apellido del padre, conforme las costumbres de los países se utilizan también el apellido materno a continuación del paterno, como sucede en nuestro país.

#### **4.4. Aspectos generales relativos a la Procuraduría General de la Nación en asuntos de jurisdicción voluntaria**

He aquí la importancia de la intervención de la Procuraduría General de la Nación, en los casos de los niños expósitos, o sea los abandonados en la vía pública, a estos niños la entidad mencionada, es la responsable de asignarle un nombre, para que luego se solicita su registro a la dependencia administrativa correspondiente, en este caso el Registro Nacional de las Personas.

La doctrina que prevalece es la que sostiene que el nombre es un derecho de todas las personas, no es optativo, es obligatorio ser inscrito en un Registro, para los efectos legales.

De esa manera la ley presenta una dualidad de criterios, pues puede optarse por acudir al Registro Civil para que se haga la inscripción correspondiente únicamente pagando una multa; o bien, hacer la solicitud al Juez competente o a un notario para que se ordene la inscripción omitida. Pero el verdadero problema surge cuando el Registrador Civil no



encuentra un precepto jurídico en el que se indique hasta que momento puede él realizar la inscripción extemporánea y decide enviar a los interesados a acudir a la vía correspondiente. Tal situación se resolvería si se fijara un plazo al Registrador Civil para que se pueda realizar los asientos de nacimiento en forma extemporánea.

Según el Decreto 54-77, del Congreso de la República de Guatemala, "la Ley de tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria. En los casos en que ésta Ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, la que deberá evacuar las mismas en el plazo que establece la referida Ley, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado".

Las funciones que anteriormente tenía el Ministerio Público es asuntos de jurisdicción voluntaria, actualmente las está llevando a cabo la Procuraduría General de la Nación.

La función real de la Procuraduría General de la Nación, se da en los asuntos de jurisdicción voluntaria ya que la opinión de la institución es de carácter vinculante, porque obliga al Notario a sujetarse a lo dictaminado por ella, lo que no sucede con el Juez, porque aun cuando la Procuraduría General de la Nación emita un dictamen desfavorable de una audiencia, el Juez puede resolver favorablemente.

El dictamen que la Procuraduría General de la Nación debe emitir es determinante para que el Notario pueda declarar la procedencia o la improcedencia de la



diligencias voluntarias, por consiguiente el notario no puede obviar la intervención de dicha institución, ya que la ley obliga su intervención.

Adecuando el término audiencia al punto que se analiza, significa oír a la Procuraduría General de la Nación, para el solo efecto que emita su dictamen del asunto en que deba su intervención.

#### **4.5. Actuación que emplea la Procuraduría General de la Nación en asuntos de jurisdicción voluntaria**

En el Artículo 4 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, se regulan los distintos supuestos en que se debe dar intervención a la Procuraduría General de la Nación y los efectos de esta intervención. El primer caso, lógicamente, se refiere al supuesto en que la misma ley disponga que debe oírse a la Procuraduría General de la Nación.

El notario tiene que correrle audiencia, la que según la ley debe ser evacuada por esa institución en el término de tres días. El notario no puede dictar resolución, sin esa opinión, bajo pena de nulidad de lo actuado.



La segunda situación se da en los casos en que el notario tenga alguna duda en la tramitación del expediente o bien cuando por otras razones lo estime necesario. En tales situaciones puede recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

El párrafo final del Artículo 4 de la ley en mención establece los efectos en los casos en que la Procuraduría General de la Nación emita una opinión adversa al punto consultado. En tales casos dispone la ley que el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.

La importancia de darle audiencia radica en que al ser la institución que ejerce la representación del Estado, tiene obligación de velar por que en todos los asuntos en los que por disposición legal deben darle audiencia, se llenen los requisitos indispensables para verificar la legalidad y certeza de las actuaciones que son sometidas a su consideración, ya que si existiera algún margen de duda o posible equivocación en el asunto que se tramita, obligatoriamente deben refrenarlo solicitando ampliar la información para que toda la documentación recabada se revista de certeza y seguridad jurídica ante la sociedad, evitando de esta forma, que se corrompan las leyes y se de origen a situaciones delictivas, en virtud de que el Procurador General de la Nación, sus funcionarios y empleados subalternos son responsables conforme a la ley, por los delitos, faltas y omisiones en que incurran durante el ejercicio de sus cargos.



Sin olvidar que la facultad de conocimiento personal en un asunto en que se ha delegado representación, es propia de delegante originario, sin que tenga que sujetarse a requerimientos de otros funcionarios de igual o superior jerarquía o categoría.

Una vez que ingresa un expediente de asiento extemporáneo de partida de nacimiento a la Procuraduría General de la Nación, en la vía notarial o en la vía judicial, la Secretaria General es la encargada de distribuir los expedientes y enviarlos al departamento de consultoría respectivo, en el cual puede ser.

- Sección de Procuraduría, si es de una persona mayor de edad.
- Unidad de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, si se trata de un menor de edad.

Estos departamentos a través de sus abogados, analizan los expedientes y determinan si los expedientes llenan los requisitos que a juicio de cada quien deben tener, si consideran que se omitió algún documento esencial, entonces en su resolución lo determinan, a fin de que los interesados adhieran la documentación y proceda emitir la opinión favorable para que se inscriba la omisión en el registro respectivo.

Posteriormente, los expedientes con los dictámenes de los abogados de la Procuraduría General de la Nación son regresados a la Secretaria General, que se encarga de de enviarlo a los juzgados si el trámite es judicial; o los entregan a los notarios, si el trámite



es notarial, para seguir con el procedimiento legal respectivo, si cumplen con los requisitos emiten opinión favorable, si no deben cumplir solventando los previos interpuestos y debe volver nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que proceda resolución favorable.

Este trámite interno dura aproximadamente de quince a un mes, tiempo que es determinado por la cantidad de trabajo que tengan los distintos departamentos de la Procuraduría, teniendo especial cuidado en que las resoluciones que emitan tengan fecha de un máximo de tres días, para cumplir con el plazo que estableced la ley.

#### **4.6. Procedimiento para inscribir partidas de nacimiento en forma extemporánea**

En el Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil establece “en caso de haberse omitido alguna parte... el juez de primera instancia, en vista de las pruebas que se le presente, las que de oficio la omisión... mandarlo a aplicar las sanciones que establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

Con relación a la sanción que toda persona esta obligada a dar paso para que se haga una inscripción que no la hiciere dentro delos plazos señalados en la ley que seria de 30 días, incurrirá en multa que no baje de dos quetzales, ni exceda de diez, la cual guardada por el propio Registrador que hará efectiva el interesado al hacerse la inscripción que solicite.



En cuanto el tribunal son competentes para la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria, en que se pide por los interesados la inscripción de actas y partidas en los libros del Registro civil, queda claro que son los jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, ya que estos asuntos.

Si las inscripciones no se hubiese hecho, o no apareciera en el libro en que debiera encontrarse, o estuviere ilegible o faltaren las hojas en que pueda suponer que se encontraba el acto, podrá establecer el Estado Civil ante juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso certificaciones de las partida eclesiásticas.

#### **4.6.1. Inscripción de partidas en el Registro Civil.**

Documentos obligatorios que deben acompañar la solicitud de asiento extemporáneo de partida de nacimiento para su celeridad en la Procuraduría General de la Nación.

Del análisis y estudio realizado en el trámite de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, se determinó que existen documentos que resultan relevantes e indispensables que acompañen a la solicitud inicial, para agilizar su trámite en la Procuraduría General de la Nación, y de esta forma, esta institución emita opinión favorable y proceda la inscripción omitida en el Registro Civil respectivo, esta documentación es la siguiente:



- Certificación de partida de matrimonio si los padres son casados.
- Certificación de partida de nacimiento de los padres.
- Certificación de cédulas de los padres.
- Constancias de autoridades eclesiásticas.
- Certificaciones de Centros de Educación.
- Prueba testimonial idónea.
- Certificación de negativas de nacimiento del Registro Civil y del Archivo General de Centroamérica.
- Certificación de nacimiento, emitida por el Director de la institución hospitalaria donde fue atendido el parto.
- Si nació con atención de comadrona autorizada, incorporar fotocopia del carné de la comadrona debidamente autenticado, informe de nacimiento del niño o niña debidamente sellado y firmado o escuchar a la comadrona.



- Si nació con atención de comadrona empírica, informe de nacimiento del niño o niña y escuchar a la comadrona.
- Si se ignora el paradero de la comadrona o hubiere fallecido, adjuntar certificación de la partida de defunción de la comadrona si fuere posible pronunciamiento del alcalde auxiliar o municipal del lugar en donde reside el solicitante, constancias laborales, sociales y/o estudiantiles del requirente, si este fuere mayor de doce años, Informe del párroco, obispo, pastor evangélico, según sea la religión que profese el interesado, así como constancia de bautismo.
- Si los padres son los solicitantes y si el menor tiene doce años en adelante deberá escuchársele y adjuntar prueba documental que acredite que se ha identificado con el nombre que quieren inscribirlo desde su nacimiento.
- Si en caso el solicitante no supiere el nombre de sus progenitores o se ignore el paradero y no probare documentalmente el parentesco, se inscribirá como hijo de padres desconocidos. En este caso debe indicársele que dé su anuencia para quedar inscrito como tal.
- Si los padres hubieren fallecido, adjuntar certificado de nacimiento y defunción, en el caso que los abuelos paternos y maternos soliciten reconocerlo de conformidad con la ley.



- Si la madre fuera soltera, inscribirá a su hijo con sus apellidos. Todos los atestados de los registros que se incorporen a las diligencias deben ser originales.

El abogado de la Procuraduría deberá de tener el cuidado de verificar las resoluciones, timbres notariales, timbres fiscales, en todas las diligencias. Cuando no sea posible fijar la fecha de nacimiento del menor o del requirente adjuntar certificado medico para establecer la edad. (para esto se deben seguir previas diligencias voluntarias de determinación de edad).

En toda diligencia de esta naturaleza, es obligatoria la intervención de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las leyes del país.





## CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala así como la sociedad en general no cuentan con la información sobre la importancia que una persona contemple una inscripción ante el registro respectivo, al no tenerlo, deviene a ser un obstáculo para la persona en su vida jurídica.
2. No se toma en cuenta que algunos de los problemas que acarrearán el retraso en la inscripción de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, en el Registro Nacional de las Personas, es la inexistencia de la persona en la que se hizo la omisión.
3. El nombre propio, es importante para la persona humana ya que nace a la vida jurídica, y la falta de éste no le otorga el reconocimiento legal de sus derechos que le asisten y del mismo modo su existencia e identidad, no están plenamente reconocidas por el Estado.
4. La falta de reconocimiento de los niños abandonados por sus padres da el supuesto de la inexistencia de una persona y por ende se carece de beneficios como, seguridad y derechos hacia el individuo.





## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Estado de Guatemala cumpla las leyes, internas como internacionales, con la creación de políticas específicas en concientizar a los habitantes de la República de lo importante en inscribir a la persona ante un registro ya que con ello le da inicio a que los derechos inherentes de la persona que se le asisten.
2. Falta tomar conciencia por parte del Estado del significado del registro de nacimiento como medida de importancia crítica para asegurar el reconocimiento de toda persona ante la ley, para salvaguardar la protección de sus derechos individuales y para garantizar que no pase inadvertida cualquier violación de dichos derechos.
3. El Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, debe realizar estudios para determinar que los niños abandonados que no contemplan un nombre respectivo puedan ser inscritos de tal modo que se les asigne un nombre propio y así poder gozar de los derechos que le asisten.
4. Se carece de beneficios, seguridad y derechos para el individuo; por lo que la Procuraduría General de la Nación, como ente rector de velar por los niños por parte del Estado, debe hacer consciencia en las familias para erradicar el abandono de los niños, así como las organizaciones no gubernamentales que trabajan en la prevención del abandono y con los niños abandonados por sus progenitores.



## BIBLIOGRAFÍA



- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala**. Guatemala, Guatemala: Editorial Unión Tipográfica, 1982.
- ANNAN, Kofi A. **Nosotros los niños: examen de final de decenio de los resultados de la Cumbre en Favor de la Infancia**: Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, UNICEF, Nueva York: (s.e), 2001.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala, Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala (s.e): 1973.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 24<sup>a</sup>. ed.; Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1996.
- Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1997), **Observaciones finales del Comité sobre los Derechos del Niño**: República Árabe de Siria, 24/01/1997. CRC/C/15/Add,70.
- Dow, Unity **Birth Registration: the First Right**, en UNICEF, *The Progress of Nations* UNICEF, Nueva York: (s.e), 1998.
- Farooq, G. y E.M. Pernia. **Need for and approaches to integrated population, human resource and development planning**, *population bulletin of the united nations*, N° 23-24. Naciones Unidas, Nueva York: (s.e), 1998.
- LUCES GIL, Francisco. **Derecho Registral Civil**. 3era. ed. España: Ed Barcelona, 1986.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 28<sup>a</sup>. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.
- PNUD **Human development report 2000: Human rights and human development**, Oxford University Press, Oxford y Nueva York: (s.e), 2000.
- PUIG PEÑA, Federico **Compendio de Derecho Civil Español**. Pamplona, España: Ed. Aranzadi, 1972.
- UNICE **Progress since the world summit for children**, UNICEF, Nueva York: (s.e), 2001.



## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Adoptada por la asamblea general de la ONU el 10-12-48

**Convención Americana sobre los Derechos Humanos.** Adoptado en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En la conferencia especializada Interamericana sobre los Derechos Humanos. Entro en vigor el 18-07-75.

**Código Civil.** Decreto Ley número 106. Enrique Peralta Azurdia. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. 1964

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley número 107 Enrique Peralta Azurdia. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Código de Notariado.** Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala. 1947

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.** Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, 1977.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Decreto número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley Orgánica del Ministerio Público** Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

**Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.** Aprobada por la –Asamblea General de las Naciones Unidas. El 20 de noviembre de 1989.

**Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Adoptada y aprobada por la asamblea General, en su resolución 2200 a (XXI) del 16 de diciembre de 1966 y entra en vigor la parte primera el 03-01-1976 y la parte segunda el 23-03-1976.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Adoptada por la asamblea general de la ONU el 16-12-66. Entro en vigor el 23-02-76.